



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

T° ..... F° .....  
N° 36 AÑO 2021.

N° 36

\*.2P1101.2212765.\*

PXG 31745/19

"CASCO CRISTIÁN ANDRÉS P/ LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS -POR HABER MANTENIDO EL AUTOR RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y LA CONDICIÓN FEMENINA DE ÉSTA (VIOLENCIA DE GÉNERO)- DAÑO Y COACCIONES EN CONCURSO REAL - GOYA (T.O.P 9695)"

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los veinticinco días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno, se constituye el TRIBUNAL ORAL PENAL DE GOYA, bajo la Presidencia del Dr. JULIO ANGEL DUARTE -quién también preside la audiencia de la fecha- y los Dres. JORGE ANTONIO CARBONE y JOAQUIEN JORGE SEBASTIAN ROMERO, para dictar sentencia luego de efectuado el debate correspondiente en los autos caratulados: **"CASCO CRISTIAN ANDRES P/LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS -POR HABER MANTENIDO EL AUTOR RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA Y LA CONDICION FEMENINA DE ESTA (VIOLENCIA DE GENERO) – DAÑOS Y COACCIONES EN CONCURSO REAL - GOYA"**, EXPTE. PXG 31745/19, Interno del Tribunal N° 9.695. Se atribuyó al imputado CRISTIAN ANDRES CASCO, argentino, soltero, abogado, M.I. N° 30.868.290, nacido en Goya, el 6 de Mayo de 1.984, domiciliado en Colón N° 738 de ésta ciudad; quien no registra condenas anteriores, la comisión del delito de LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS -POR HABER MANTENIDO EL AUTOR RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA Y LA CONDICION FEMENINA DE ESTA (VIOLENCIA DE GENERO) – DAÑO Y COACCIONES EN CONCURSO REAL (arts. 92, 90 y 80, inc. 1° y 11°; 183; 149 bis, 2do. párrafo y 55 del Código Penal) en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 826/835 y vta., recepcionada con fecha 26 de Agosto de 2020 y suscripta por el Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores N° 1, Dr. PATRICIO A. PALISA. Ante el Tribunal actuó como Fiscal del Tribunal, el Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY, como Querellante Conjunto el Dr. PABLO ANDRES FLEITAS y como defensor del encausado, el Dr. JORGE LEANDRO MONTTI. Seguidamente se le cede la palabra al Querellante Conjunto, Dr. PABLO A. FLEITAS, luego al Fiscal del Tribunal, Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY y finalmente al Defensor, Dr. JORGE LEANDRO MONTTI a fin de que formulen sus conclusiones, las que se hallan en la video filmación del sistema Inveniet a disposición de las partes y a

las que nos remitimos. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver **PRIMERA**: ¿Están probados los hechos y la intervención del imputado? **SEGUNDA**: ¿Es responsable el imputado, en su caso, cuál es la calificación legal de su conducta? **TERCERA**: ¿Procede imponer sanción, en su caso, cuál y como deben pagarse las costas? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO**: El Ministerio Fiscal requirió juicio contra **CRISTIAN ANDRES CASCO**, argentino, soltero, abogado, M.I. N° 30.868.290, nacido en Goya, el 6 de Mayo de 1.984, domiciliado en Colón N° 738 de ésta ciudad, a quien atribuyó la comisión del siguiente hecho: Entre las 4:30 y las 5:45 horas del 2 de marzo de 2019, el procesado CRISTIAN ANDRES CASCO ingresó a la vivienda de su ex pareja GISELA SOLEDAD DEZORZI, ubicada en Bolivia 1220 de Goya (Ctes.), y valiéndose del poder que de manera arbitraria ejercía sobre esta última en razón de sus condiciones de varón y mujer respectivamente, le propinó golpes en distintas partes del cuerpo, provocándole las lesiones graves acreditadas con los informes médicos de fs. 63v., 79v., 180/v., 243/v. y 410/411, y demás constancias de autos. En las mismas circunstancias de tiempo y lugar, CASCO rompió vasos y un vidrio de la puerta de la cocina, causando los daños descriptos en el informe de fs. 217/227. Minutos más tarde ese mismo día, siendo las 6:23 horas, CASCO envió a DEZORZI mensajes de whatsApp (textos) que decían: *"Y me la vas a pagar"*, *"Mañana saca tus cosas"*, *"O te prendo fuego"*, intimidación que le profirió con el propósito de obligarla a retirar los bienes que ella tenía en su estudio jurídico que compartían. Por lo que lo hace responsable de la comisión de los delitos de LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS - POR HABER MANTENIDO EL AUTOR RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA Y LA CONDICION FEMENINA DE ESTA (VIOLENCIA DE GENERO) – DAÑO Y COACCIONES EN CONCURSO REAL (arts. 92, 90 y 80, inc. 1° y 11°; 183; 149 bis, 2do. párrafo y 55 del Código Penal). **QUERRELLA CRIMINAL**: (fs. 230/232) GISELA SOLEDAD DEZORZI, con el patrocinio letrado del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS, promueve querrela criminal contra CRISTIAN ANDRES CASCO por los delitos de VIOLACION DE DOMICILIO; FEMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACION DE PAREJA y COACCION todo en CONCURSO REAL, conforme a los siguientes hechos. Como ha constatado la autoridad policial que previno, el día 2 de Marzo del corriente año en curso tuvieron lugar los hechos que dieran génesis a los presentes obrados. Es así que siendo aproximadamente alrededor de las 4,45 AM del día 2 de marzo de 2019, en oportunidad que había entrado con mi auto al sector del garaje de mi domicilio, precisamente en el momento en que estaba cerrándose el portón eléctrico, el imputado CASCO, con quién había concluido relación de pareja tres días antes del hecho, entró sin mi autorización a mi casa y me saca a los golpes del auto. Mientras me gritaba "hija de puta te voy a matar", me tira al piso, donde golpea con puños contra todo mi cuerpo hasta que perdí totalmente el conocimiento. Luego de ello, siendo aproximadamente las 6 AM, recobré la conciencia, hallándome sola y tirada en el living de mi casa, semidesnuda con tan solo el corpiño y sin la blusa que vestía, y con mis pantalones bajos pero sin ropa íntima, la que estaba rota tirada en un sector de la vivienda. En el marco de mi agónica situación, remito un mensaje al imputado, quién tras anoticiarse, por ende, que me encontraba viva, comenzó a remitirme una serie de mensajes vía whatsapp, diciéndome "tengo prueba" "por puta" "y me la vas a pagar"



*Provincia de Corrientes*

*Poder Judicial*

“mañana saca tus cosas o te prendo fuego puta de mierda” “te filme hija de puta” “mañana saca tus porquerías” “basura” “te tengo filmada”, entre otras cosas. Como resultado del obrar antijurídico del imputado de autos, sufrí “fracturas de arcos costales, neumotórax grado II persistente con leve derrame pleural bilateral, fistula pleuropulmonar, por traumatismo cerrado de tórax y hematoma, tumefacción en región parietal, frontal y orbitaria y politraumatismo en región craneal causándome la pérdida total del sentido del olfato y politraumatismos. Desde otra arista, sin lugar a dudas que temo por mi integridad “psicofísica” a consecuencia de las amenazas coactivas por parte del imputado, quién, reitero, tras anoticiarse de que no había muerto arremetió contra la suscripta vía whatsapp generando el consecuente estado, no de temor, sino de terror. En la audiencia de debate el imputado **CRISTIAN ANDRES CASCO**: manifiesta yo me encontraba en el domicilio de mis padres comiendo un asado con amigos. Al ingresar a mi departamento de calle Colon, subo y me encuentro que la puerta estaba trancada, la única que tenía acceso era la Dra. DEZORZI, la llamo y no contestó, le mande mensaje por whatsapp y no contestó, que fue en la Camioneta de su padre y ve el auto de ella estacionado por Mariano I Loza frente al Shopping Plaza. Veo que pasa en una camioneta cerrada y la veo a ella me dijo que vaya a su casa, le pedí las llaves, MANUEL VILAS me quiso saludar. Ella ingreso a su domicilio sito en Bolivia 1220, abre su vehículo, yo estaciono atrás, de la parte del garaje atrás ella se baja del auto y me dice que pasó, le dije dame las llaves del departamento porque me trancaste vos tenías que irte del departamento, por una cuestión una ruptura , ella me decía no pasá vení vamos a hablar, le digo que no, que tenía que sacar sus cosas, ella con sus propias llaves con sus llaves abre la puerta de la cocina que es una puerta vidriada se va hacia a la heladera saca una botella de agua se sirve en un vaso agua y empieza a tomar, estaba en aparente estado de ebriedad, es lo que yo pude percibir yo le recriminaba porque había trancado, que tenía que irse de ahí, que era una sinvergüenza, un montón de improperios, sin mediar palabras me recrimina infidelidad, me tiro con el vaso, el vaso pega en la puerta del living se rompe y se me abalanza, se me abalanza me tira del pelo yo la agarro de los brazos chocamos contra una puerta atrás semi-abierta, y se rompe el vidrio nos alochamos, nos caemos, yo empecé a sangrar tenía un corte en el brazo, y ahí ella se asusta le dije que la iba a denunciar, ella se va hacia el living cálculo se va hacia el baño, yo en ese momento me voy hacia el auto a buscar las llaves del departamento vuelvo hacia la casa miro en la parte del llavero y no estaba, vuelve del baño toda mojada me dice que no me vaya, que me quede, porque me iba arrepentir, yo tome un trapo de la cocina me puse en el brazo y empecé a filmar la situación, ella estaba como que no entendía nada no sé si era por alcohol o que, cuando empiezo a filmar salgo de la casa y sigo filmando, intento abrir el portón doble hoja estaba trancado, vuelvo ella me dice para vení no te vayas no sé qué paso no entiendo nada, yo le digo yo me voy, saco las llaves abro el portón y arrojé de nuevo las llaves hacia adentro de la casa. Sigo filmando dentro de la camioneta, me voy eran aproximadamente la 5:50 de la mañana y como no tenía las llaves fui a lo de mi padre, me saqué el vidrio, me hice las curaciones y le mandaba mensajes que devuelva mis llaves, luego de eso intercambiamos mensajes de texto, le recriminaba que saque sus cosas del departamento. Me llama mi colega el Dr. HUGO VILAS, y me pregunta que paso qué GISELA que lo había llamado, le dije que habíamos peleado, le conté lo que

pasó, y me dijo que GISELA se estaba dirigiendo al hospital, yo le dije que en el momento que estuve en la casa no estaba lastimada de ninguna forma sino que le conté lo que ocurrió. Luego de eso yo para corroborar la situación eran las ocho de la mañana fui en moto una honda wave me voy hasta el domicilio de la Dra. DEZORZI y no veo nada, a raíz de la noticia de HUGO VILAS que me dijo GISELA estaba hospitalizada, pero como no ví nada, eso fue lo que ocurrió ese día y documentado en el expediente en mi declaración anterior. Me ratifico en parte de mi declaración, rectifico en parte cuando mande mensaje diciéndole saca las cosas o te prendo fuego, era en relación a las cosas no a la persona de ella como maliciosamente intentó hacer creer ella. Las lesiones que yo tenía en sede policial, se dieron cuando ella se me abalanza, me empuja hacia la puerta de la cocina que tiene vidrio, la puerta se rompe y empiezo a sangrar esa fue la sangre que se constató en la cocina y garaje. Las lesiones que yo tenía era porque ella se me abalanza, me empuja hacia la puerta de la cocina que tiene vidrios y ahí se rompe. Yo utilizaba en ese momento un celular Samsung J5 prime, color dorado que está rota la pantalla, está secuestrado en autos. La decisión de filmar fue porque nunca en mi vida tuve ese tipo de conflicto con nadie; además yo sabía que ella lo denunció a BOTELLO al padre de sus hijos y esa denuncia fue desestimada. Durante la relación no convivíamos, fueron alrededor de tres años, se suscitaban cuestiones de mensajes de infidelidad, ella los veía en mi teléfono y nunca me hizo saber que tenía conocimiento, los mensajes los recibí durante un año. Nunca tuvimos una relación violenta. Las lesiones de la víctima fueron después de que yo me retiré de la casa, ella caminaba me pedía que me quede yo me fui de la casa a las 5:50 hs. Yo fui a lo de mi padre y me cure las heridas. Reconozco los mensajes, si le dije “te filmé” y el “me cagaste con el hermano de Hugo”, quise decir eso lo que dije los mensajes, los mensajes de texto era para que saque sus cosas y me devuelva las llaves del departamento, la relación terminó de palabra, en el departamento, donde yo miércoles o martes le dije que salga, yo le dije que se vaya que saque sus cosas, no quería que este mas ahí, no se retiró nunca, es más me trancó, la relación terminó porque descubrí que ella era la que remitía esos mensajes anónimos, que era ella quien los mandaba. La puerta de arriba del departamento al terminar las escaleras no se trancaba, ese día me encuentro con la puerta de arriba trancada, era ella la única que tenía la llave. Yo doblé por calle M. I. Loza, pasando Belgrano estacioné, y ella descendió de la otra camioneta, después descendió el hombre, y le dije a ella dame mis llaves, ella me vio primero, el hombre estaba mirando el auto aparentemente. Cada uno vivía en sus domicilios, porque la casa de ella es de BOTELLO, si tuvimos separaciones durante esos tres años, en ninguna de esas separaciones tuve un conflicto similar. Solo una vez que llego a la casa de mis padres estábamos reunidos, ella hizo una escena en la vía pública. Yo del conflicto que tuvo con BOTELLO supe por el punto de vista jurídico con su causa, ella me solicitaba ayuda con su causa, yo la patrocine por una denuncia de BOTELLO, por un auto que estaba a su nombre. Ella bajo del vehículo frente al shopping, no percibí en ese momento el estado si me di cuenta no estaba en una situación normal. No sé qué hacía GISELA con el Sr. MANUEL VILAS. No teníamos proyectos durante los tres años de relación de tener hijos, ni de convivencia. La relación se dio en el estudio jurídico donde ambos trabajábamos, al principio la relación era normal pero después empezamos con las desaveniencias, escenas de celos continuas, ella nunca me manifestó nada viendo los



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

mensajes que yo andaba con otras personas. Ella mandaba mensajes anónimos. Cuando yo le digo que se busque otro lugar me dijo, mira encima que me cagaste con fulana con mengana, ella sabía a clave de mi celular. Cuando discutíamos me decía improperios. Ella no dependía económicamente de mí, ella le hizo juicio de alimentos a BOTELLO, él le pasaba plata, yo solo le di mi departamento y le mandaba algunos clientes, mi domicilio es Colon 738, no controle nunca la economía de la Dra. DEZORZI. Nunca, para nada impedí el contacto de ella con amigos. Yo tenía mis amigos, ella no tiene muchas amigas, tenía su junta yo no la controlaba eso. Nunca la obligué a nada absolutamente. Como nosotros ambos trabajábamos juntos en el estudio de HUGUITO VILAS, por una situación de parentesco de BOTELLO con HUGO VILAS, que se supo de la relación paralela en ese momento HUGO VILAS quería que ella se retire del estudio, al año de relación yo le di el lugar para el estudio. Algunos casos teníamos en común, pero yo le mandaba gente, clientela para que tenga sus casos. Aproximadamente desde el martes que le reclamaba llave y le decía que saque las cosas por mensajes de texto, le dije que saque sus cosas y nunca las sacó, me tranco, me impidió el acceso a mi casa. En varias oportunidades le dije saqué sus cosas y no se iba. Que el luego de estar detenido como la Dra. DEZORZI, nunca me devolvió las llaves, como ella no devolvió las llaves, mi padre hizo una exposición policial en comisaria Primera. Ella hizo el descargo que el 23 de marzo ingreso al departamento con las llaves supongo y retiró sus pertenencias, y dejó las llaves en la casa de mi padre, lo cual es totalmente falso yo cambie las cerraduras. Yo vivía ahí en ese lugar es como una casa en un primer piso. Yo tenía la llave de abajo, del ingreso, de arriba no tenía porque siempre estaba sin llave. Mis padres tenían conocimiento de mi relación pero no la consentían. Asistíamos a eventos juntos, íbamos en lancha. Ella sabía que yo era infiel me enumeró todas las personas con las que tuve relación. En algunas oportunidades optaba por no discutir. Reconoce los mensajes, que él le puso te filmé. Asocio lo de los mensajes -refiriéndose a los mensajes impresos- que figuran en el expediente a una situación de ofuscación. Yo me referiría a eso cuando le puse en el mensaje *me cagaste con el hermano de Hugo*, a eso que dice ahí. Que la relación era intermitente, cada uno tenía su domicilio yo no quería entrar a esa casa porque era la casa del padre de sus hijos, tuvimos separaciones durante los tres años de relación. Nunca tuve un conflicto similar. Que en las discusiones yo optaba por no confrontar, después nos decíamos improperios, ella me decía que yo andaba con otra. Ante la pregunta de la querrela contestó yo no fui la única persona que tuve acceso a ese video, eso fue al juzgado a la UFI, no sé la cantidad de personas que tuvieron acceso al material. A continuación comparecen los testigos **GISELLA DEZORZI**; **MARCELO ALBERTO ROJAS**; **DANILO FABRICIO CASTRO**; **DIEGO ANDRES MORENO FUNES**; **FERNANDO ARIEL ESMAY**; **ANTONIO MILLAN**; **RUBEN EDGARDO ACUÑA**; **IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ**; **HUGO ANDRIAN VILAS**; **SILVIA VANESA ESMAY**; **MANUEL VILAS**; **MARIA PAULA COTORRUELO**; **JIMENA SOLEDAD SOSA**; **GABRIELA VERONICA TOMASELLA**; **RICARDO RAMON ROMERO** y **ESTEBAN FEDERICO BRITES**; cuyas declaraciones se hallan en el sistema de video grabación Inveniet a disposición de las partes, incluida la prestada por el encausado CIRSIAN ANDRES CASCO durante la audiencia de debate. Incorporándose por su lectura las siguientes pruebas documentales: **PREVENTIVO**: (fs. 1/2 2/3/19)

GISELA SOLEDAD DEZORZI manifiesta que es mi deseo realizar denuncia penal al ciudadano CRISTIAN CASCO, domiciliado en calle Tucumán N° 1375 por el hecho de que en el día de la víspera salí con unos amigos y estuvimos primeramente en el local frente a la plaza mitre llamado Brauhaus, luego dejé mi auto estacionado frente a la antes plaza mencionada y fuimos al localailable llamado Moon en la camioneta de un amigo llamado MANUEL VILAS. Siendo aproximadamente las 6 de la mañana luego de haber salido del localailable VILAS llevó a todos a su casa y por último me llevó a mi hasta la plaza donde estaba mi vehículo estacionado, en ese momento bajó de su camioneta y entró a mi auto porque él quería verlo ya que me había manifestado tener ganas de comprar un auto así, en ese momento se aparece CASCO y VILAS quiso saludarlo pero CASCO siguió de largo y no lo saludó y luego de eso subo a mi auto y me dirigí a mi domicilio pero antes observé a CASCO que él subió en su camioneta blanca de sus padres ya que estaba estacionado un poco más delante de mi auto. Es así que en mi casa poseo el portón del garage sistema automático, y en el lapso de que se estaba cerrando ingresó el ciudadano CASCO, con quién había culminado una relación hace tres días, cuando este ingresa se dirige hacia la parte de delante de mi vehículo y me baja del mismo dándome sopapos por el rostro y luego me arroja al piso y continúa golpeándome con golpes de puño por mis costillas y mi cabeza, lo cierto es que todo eso sucedió en el garage de mi casa y no recuerdo más nada, solo que desperté y estaba sola en el sillón del living, sin la blusa que vestía solo con corpiño y con mis pantalones bajos, también observé mi ropa íntima estaba rota la cual estimo me la arrancó CASCO, como así también observé vidrios rotos de un vaso y vidrios de la puerta de ingreso a la cocina. Que luego llamé por teléfono a la policía, quienes se hicieron presentes personal de la Comisaría Primera siendo las 7,19 minutos, quienes llamaron a la ambulancia para luego trasladarme al nosocomio. Que es mi deseo que la justicia tome conocimiento de lo sucedido y que adopte las medidas necesarias con CASCO, que también quiero hacer mención de que no siento ningún dolor en mis partes y que no quiero ser examinada ginecológicamente por el médico de policía en turno. Es así que estando ya aquí revise mi teléfono encontré mensajes de CASCO que me los envió siendo las 6,30 donde me amenazaba de que yo le iba a pagar, que el poseía videos y fotos mías, también me amenazaba de que buscara todas mis pertenencias que poseo en el estudio jurídico que poseemos en calle Colón N° 738 de esta ciudad. (fs. 12 9/3/19) En fecha 6/3/19 se procedió a diligenciar orden de allanamiento en el domicilio ubicado en calle Tucumán N° 1375 el cual arrojó resultado negativo. Se hace constar que en la fecha, siendo las 13,20 hs. del día se hizo presente en la Comisaría Seccional Primera de manera espontánea el ciudadano CRISTIAN ANDRES CASCO, quién quedó detenido alojado en la mencionada dependencia. Asimismo se hace mención que en el día de la fecha siendo las 14,40 habría sido trasladada la ciudadana GISELA SOLEDAD DEZORZI por el servicio de área clínica quirúrgica del Hospital Regional Goya hacia el Hospital Escuela de la ciudad de Corrientes. AMPLIACION PREVENTIVO: (fs. 51 3/3/19) Que respecto a la denuncia penal realizada en fecha 02/03/19 quiero ampliar que en la fecha siendo las 17 hs. ingresé a cirugía, según lo que me manifestaron los médicos, previos estudios a que yo tendría el diagnóstico perforación de la pleura (pinchó el pulmón); motivo por el cual solicito por medio de esta ampliación que el médico de policía de turno me examine nuevamente. Adjunto a la presente siete copias simples de las cuales



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

tres son mensajes de texto whatsapp provenientes del número 3777-615465 que sería del señor CRISTIAN CASCO como así también cuatro copias de los estudios que me realizaron tomografía y ecografía de abdomen. Se hace constar que el médico de policía dictaminó que la denunciante posee lesiones graves. COPIA DE MENSAJES: (fs. 52/54) Aportados por GISELA SOLEDAD DEZORZI correspondientes a una conversación mantenida con el imputado CRISTIAN ANDRES CASCO. TOMOGRAFIA: (fs. 55/58 3/3/19) Paciente: GISELA DEZORZI. ECOGRAFÍA ABDOMINAL: hígado de forma, tamaño y ecogenicidad conservada, de bordes lisos, Sin imágenes sólidas ni quísticas. Vena Porta de calibre normal. Venas hepáticas de calibre conservados. Vía biliar intrahepática no dilatada: Vía biliar extrahepática de calibre normal. Vesícula biliar ausente acorde con antecedente quirúrgico. Páncreas de forma ecogenicidad y tamaño conservado. Bazo de forma, ecogenicidad y tamaño conservado. Mide aproximadamente 86 5 mm. Ambos riñones de morfología, tamaño y topografía conservada. No se visualizan macrolitiasis ni signos de uronefosis. Riñón derecho mide aproximadamente 105 x 59,2 mm. Riñón izquierdo mide aproximadamente 100 x 55,1 mm. Calibre de grandes vasos conservados. Espacio de Morrison libre. Fdo. Dr. JUAN MANUEL DANURA. TOMOGRAFÍA COMPUTADA MULTIHÉLICE DE TÓRAX SIN CONTRASTE: Como hallazgo de relevancia se observa neumotórax derecho moderado/severo. Vía aérea centrada y permeable. No se observan imágenes nodulares ni consolidaciones pulmonares. Sin evidencia de derrame pleural ni pericárdico. Mediastino centrado. Calibre de grandes vasos conservados. No se identifican ganglios en rango adenomegálicos en el mediastino ni axilas. Con ventana ósea se observa fractura de séptima costilla derecha. En los cortes que pasan por el abdomen superior no se observan alteraciones anatómicas significativas. Fdo. Dr. JUAN MANUEL DANURA. Se agregan imágenes ecográficas. INFORMES MEDICOS: (fs. 63 y vta. 6/3/19) El día 2/3/19 a la hora 18,45 examine a GISELA DEZORZI en el Hospital Regional quién presenta traumatismos varios. Traumatismo craneo facial con gran hematoma de la mitad derecha de rostro. Traumatismo torácico con fractura costal, no desplazadas, con equimosis en cara posterior de parrilla costal derecha. Equimosis en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo de 2 x 2 cms. Carácter reservado, en observación. Data de menos de 24 hs. al momento del examen. Lesión producida por y/o contra elemento romo y duro. Tiempo de curación e inhabilitación dependerá de la evolución de las lesiones. No presenta aliento alcohólico al momento del examen. Fdo. Dr. MARCELO A. ROJAS. (fs. 79 y vta. 6/3/19) El día 3/3/19 a la hora 19 examine a GISELA DEZORZI en el Hospital Regional quién presenta las mismas lesiones traumáticas del informe anterior. Neumotorax derecho. Carácter grave porque pone en riesgo la vida. Data de menos de 24 horas de evolución al momento del examen. Lesión producida por fracturas costales y falta de observación de las indicaciones médicas (no realización del reposo adecuado). Tiempo de curación e inhabilitación dependerá de la evolución de las lesiones. No presenta aliento alcohólico al momento del examen. Fdo. Dr. MARCELO A. ROJAS. (fs. 148 y vta. 20/3/19) El día 8/3/19 a la hora 14 examine a CRISTIAN ANDRES CASCO en la Comisaría Primera quién presenta en mano derecha dedo pulgar: herida cortante lineal de 3 cms. aproximadamente. En muñeca izquierda: herida cortante superficial. Carácter leve. Data de más de 5 días al momento del examen. Lesión producida por y/o contra elemento filoso probablemente. Siete días para

su curación de no mediar complicación alguna. No lo inhabilita para el normal desempeño de sus tareas. No presenta aliento alcohólico al momento del examen. Fdo. Dr. MARCELO A. ROJAS. (fs. 164) Dejo constancia que GISELA DEZORZI fue atendida en este nosocomio (Hospital Escuela) desde el 2/3/19 hasta el 14/3/19 en el servicio cirugía general de este nosocomio por neumotórax a causa de fracturas costales. Requerimiento de reposo por 30 días. (fs. 243 y vta. 15/3/19) RAUL VALLEJOS informa que el día 12/3/19 fue remitido a la dependencia del Hospital Escuela GISELA SOLEDAD DEZORZI quién al examen presenta: 1°) Hematoma bipalpebral del ojo izquierdo, con inflamación local, de una evolución de 10 días aproximadamente. 2°) Hematoma en región maxilar inferior izquierda de 2 cms. de diámetro. 3°) Hematoma en brazo derecho, tercio medio, cara posterior de 4 cms. de diámetro. 4°) Hematoma en región lumbar derecha de 4 cms. de diámetro cada uno, en número de dos. 5°) Hematomas en la región entre el límite del flanco izquierdo y región lumbar izquierda de 3 cms. de diámetro, en número de dos. 6°) Presenta avnamiento pleural del hemitórax derecho. 7°) Hematoma en muslo derecho, tercio medio, cara anterior, de 2 cms. de diámetro. 8°) Hematoma en pierna izquierda, tercio medio, cara interna de 3 cms. de diámetro. 9°) Se le realiza radiografía de tórax (frente) donde se observa fractura de 7 y 8vo arco costal derecho anterior y un hemoneumotórax derecho (efisema subcutáneo). 10°) Las lesiones descriptas son compatibles con las producidas por o contra objeto romo y duro. Las mismas revisten carácter grave y ponen en peligro la vida del examinado. Tiempo de curación e inhabilitación, salvo complicaciones, mayor a un mes, queda sujeto a tratamiento médico y evolución del cuadro clínico. 11°) No presenta signos ni síntomas clínicos de estado de alcoholización al momento del examen. 12°) Se halla en condiciones de prestar declaración. (fs 317 3/3/19) CRISTIAN ANDRES CASCO presenta múltiples lesiones punzo cortantes en miembro superior derecho con lesiones de 5 cms. de largo en tercio orbital lateral del antebrazo derecho. Lesión punzante en 1° falange interna del dedo índice. Lesión punzante en falange externa del lado medio de la mano derecha. Lesión en primer falange del dedo gordo de la mano derecha. FOTOGRAFIAS: (fs. 318/320) Correspondientes a las lesiones que presentaba CRISTIAN ANDRES CASCO. ESCRITO: (fs. 70 6/3/19) Correspondiente a una orden de allanamiento y secuestro para el domicilio de calle Tucumán N° 1375 donde viviría CRISTIAN ANDRES CASCO, a fin de que sea aprehendido de ser hallado en el lugar. INFORME DE TRASLADO DE LA VICTIMA A CORRIENTES: (fs. 78 y vta. 8/3/19) la prevención policial toma conocimiento que la ciudadana víctima de autos fue trasladada hacia la ciudad de Corrientes capital, permaneciendo internada en las instalaciones del Hospital Escuela donde sería intervenida quirúrgicamente. INFORME QUIMICO: (fs. 248/249 26/3/19) Material analizar: tres sobres. Sobre 1°) a) Dos hisopos con muestras levantadas sobre el piso de la entrada a la vivienda. Sobre 2°) b) Dos hisopos con muestras levantadas sobre el piso del garaje de la vivienda. Sobre 3°) c) Dos hisopos con muestras levantadas sobre el piso de la cocina comedor de la vivienda. Se solicita determinar la presencia de sangre, especie, grupo y ADN. A la observación macroscópica de los ítems a) b) y c) los mismos exhiben escasas manchas de coloración pardo rojiza. Reacción positiva para presencia de sangre, determinado por el método de la peroxidasa, insuficiente cantidad para determinar especie y grupo en el ítem antes mencionado. Relacionado a un posible estudio de ADN en el material



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

mencionado en los ítems a), b) y c) se informa que los mismos no se realizan en este Laboratorio por no contar con la infraestructura, equipos y reactivos necesarios para dichas determinaciones, solo se preparan las muestras para su posterior remisión. COPIA DE ACTUACIONES GXP 35634: (fs. 72/76 6/3/19) Correspondiente a una prohibición de acercamiento por el término de 90 días de CRISTIAN ANDRES CASCO a la persona de GISELA SOLEDAD DEZORZI. ACTA DE APREHENSION: (fs. 88/89 8/3/19) Se hace comparecer a despacho a CRISTIAN ANDRES CASCO a quién se le notifica que quedará aprehendido en carácter de incomunicado. ACTA DE INSPECCION OCULAR: (fs. 105 14/3/19) La prevención policial hace constar que se halla constituida en el domicilio de calle Bolivia N° 1220 propiedad de GISELA SOLEDAD DEZORZI pudiendo observar que tanto el interior como el exterior del inmueble no presenta cámaras de seguridad y por manifestaciones de la ciudadana SILVIA VANESA ESMAY, quién es la empleada doméstica. En cuanto a las inmediaciones del lugar del hecho, hacia el cardinal sur se encuentra la calle Agustín P. Justo (esquina), lugar donde funciona el IPT, donde no poseen cámaras de seguridad exterior ni interior, a quién previamente ya se le había solicitado por nota. Asimismo, hacia el cardinal norte se encuentra la calle Angel Soto, sobre dicha calle desde la calle Bolivia hacia la Avda. Caa Guazú no se observan cámaras de seguridad en las casas particulares. Sí posee cámaras de vigilancia exterior el centro de Diagnóstico Goya ubicado en la esquina de Angel Soto y Caa Guazú, dichas cámaras se encuentra fuera de funcionamiento, siendo esto constatado en fecha 8/3/19 por personal de la brigada encontrándose las tres cámaras quemadas. INFORME DE LA MUNICIPALIDAD: (fs. 107/108) El centro de monitoreo no cuenta con cámaras de seguridad en las cercanías del boliche bailable denominado Moon. Que respecto del estacionamiento de las calles Mariano I. Loza entre Belgrano y Colón, informamos que el centro de monitoreo cuenta con una cámara de seguridad ubicada en la intersección de las calles Colón y mariano I. Loza, contando con secuencias fílmicas en los horarios comprendidos entre las 2 a 6,30 hs. del día 2/3/19, las que ponemos a disposición de dicha autoridad. Se informa que el centro de monitoreo cuenta con cámaras de seguridad en las intersecciones de las calles 25 de Mayo y Caa Guazú de esta ciudad y existen secuencias fílmicas en los horarios comprendidos entre las 2 a 7 hs. del día 2/3/19. IMAGENES: (fs. 109/110) Correspondientes a las cámaras de seguridad anteriormente descriptas del centro de monitoreo de la Municipalidad de Goya. INFORME PSICOLOGICO: (fs. 67 4/3/19) Se realiza la entrevista psicológica el día lunes 4 de Marzo del corriente año en las instalaciones del Hospital Zonal con GISELA SOLEDAD DEZORZI quién se encuentra en compañía y cuidado de su hija AYELEN MONTENEGRO (21 estudiante en Bs. As.) y una amiga. Comenta vivir junto a sus dos hijos ALDANA BOTELLO (12) y JUAN MANUEL BOTELLO (5). Acerca de la denuncia la persona comenta una situación de amenazas y elevada violencia en todas sus dimensiones, por parte del señor CRISTIAN CASCO 834 Abogado). Manifiesta haber estado en relación junto al mismo, sin convivencia, durante aproximadamente 2 años y medio describiendo durante el último tiempo conflictos ligados a la desconfianza. Comenta haber terminado la relación desde hace tres días atrás de la presente fecha, mencionando haber convenido juntos y en buena manera dicha decisión. Emocionalmente no se observan expresiones manifiestas de ansiedad o angustia significativa. La persona manifiesta conservar afecto

positivo hacia el señor CASCO. Menciona percibirse como sorprendida, enojada y triste frente a la presente situación. Se observa orientada en tiempo y espacio. Capaz de responder a los interrogantes planteados de manera coherente y organizada. No se observan alteraciones significativas de las funciones mentales superiores. Fdo. Lic. ELIO PABLO CHURRUARIN, Psicólogo. (fs. 147 10/3/19) Se realiza la entrevista psicológica el día lunes 11 de Marzo del corriente año en la dependencia de la Comisaría Primera con CRISTIAN ANDRES CASCO quién comenta haber estado viviendo solo en su departamento, mencionando que pasaba la mayor parte del tiempo en la casa de sus padres JUAN ANTONIO CASCO (63) y su madre VILMA DEL CARMEN BORGGO (65). Manifiesta tener dos hermanos MARTIN (32) y ANDREA (28). En cuanto al motivo de la entrevista, el señor CASCO menciona conocer la situación, la denuncia realizada en su contra por una anterior relación a la que llama GISELA DEZORZI, por motivo de violencia de género. En cuanto a la relación expresa haber estado junto a la misma durante aproximadamente 3 años, de convivencia ocasional, y actualmente separados desde hace aproximadamente 10 días. Considera a la relación mantenida junto a la misma, con conflictos vinculares y de elevada inestabilidad relacional. Menciona en cuanto a sus expectativas que se sepa la verdad de la situación y aunque conserva afecto positivo hacia la señora DEZORZI, considera no volver a la relación. La persona se observa orientada en tiempo y espacio. Es capaz de responder a los interrogantes planteados de manera coherente y organizada. No se observa alteraciones significativas de las funciones mentales superiores. Emocionalmente manifiesta sentir sorpresa y angustia frente a la situación. Menciona hacia el sueño medianamente alterado. No se observa desborde afectivo o ansiedad significativa. En cuanto al acompañamiento manifiesta la presencia de amistades y familia. Fdo. Lic. ELIO PABLO CHURRUARIN, Psicólogo. (fs. 257 y vta. 29/4/19) Habiendo realizado el día 25.04.19 entrevista clínico-diagnóstica a la Sra. DEZORZI, GISELA SOLEDAD, de 40 años de edad, divorciada, de nivel de instrucción universitario completo (Abogada), quien se desempeña laboralmente en su profesión; madre de tres hijos, reside junto a sus dos hijos menores. De acuerdo a lo observado/explorado, a los autos/la lectura clínica del expediente, respecto de lo solicitado por S.S., se informa: La examinada se dispuso a la exploración psicológica forense, adaptándose al encuadre establecido, exhibiendo capacidades orientativas suficientes, expresándose con un discurso claro, coherente y organizado. Exhibe suficiente capacidad de razonamiento lógico-abstracto, logrando reflexionar discursivamente respecto de la situación de vulnerabilidad emocional que se encuentra atravesando. Responde apropiadamente a los interrogantes efectuados, evidenciando un contenido afectivo-emocional concordante con la situación traumática que habría padecido. En base a lo informado, se considera, salvo mejor criterio, la entrevistada se encuentra apta para prestar declaración testimonial. Fdo. MZ. SARA MACIAS CENOZ, Psicóloga Forense. (fs. 302 8/5/19) Fecha de consulta 5/4/19. Motivo: Violencia doméstica. Paciente. GISELA DEZORZI. La paciente consulta derivada por su médico clínico luego de haber padecido situaciones de violencia por parte de su pareja. Se presentó a la entrevista en buenas condiciones de aseo, en lucida, orientada en tiempo y espacio y noción de sí misma, no da señales de pensamientos que puedan indicar que es un peligro a sí misma o a terceros, no presente pensamientos o



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

comportamientos fuera de la norma, no presenta ideación psicótica ni pensamientos de contenido delirantes. Evidencia síntomas de daños psicológicos y síntomas de estrés postraumático. Se puede inferir en síntomas tales como ansiedad elevada, pérdida de sueño, terrores nocturnos, aturdimiento de pensamiento, sensación de vulnerabilidad continua, miedo y angustia recurrente. Fdo. Lic. RAUL BALESTRA. INFORME MEDICO FORENSE: (fs. 180 y vta. 3/4/19) En el día de la fecha se presenta la Sra. GISELA SOLEDAD DEZORZI. Examen semiológico: Lucida, ubicada en tiempo y espacio, colaboradora al examen. Estable hemodinamicamente. Se toma Frecuencia respiratoria: 17/min (luego de un tiempo de descanso) dentro del rango normal. Inspección: tórax simétrico, normolineo. Presenta en cara lateral derecha, cicatrices compatibles con procedimiento médico-quirúrgico. No presenta retracciones ni abovedamientos de la caja torácica. No presenta signos de uso de músculos respiratorios accesorios. Tipo respiratorio: costal superior, (normal en la mujer), refiere dolor a la inspiración profunda en lado derecho. No se observa esfuerzo en los movimientos, en estado de reposo (sentada) al momento de este examen. Relación Espiración-Inspiración: IE:1:2, el tiempo que dura la espiración normal es el doble de la inspiración. Amplitud o expansión torácica: disminución de la expansión de bases en lado derecho, refiere dolor durante la maniobra. Palpación: dolor en lado derecho a la inspiración, y a la palpación del mismo lado. Expansibilidad torácica: a nivel de bases presenta disminución del lado derecho, lo cual se relaciona con el proceso padecido. Refiere dolor ante la maniobra. A nivel de vértices: igual resultado. Frémito: conservado. Percusión: timpanismo conservado al momento del examen. Auscultación: murmullo vesicular conservado, no se auscultan ruidos agregados al momento del examen. En la documental obrante: certificado del Hospital Escuela de la ciudad de Corrientes, consta que se hallaba internada desde el 02.03.19 hasta el 14.03.19 por neumotórax, fracturas costales. Porta documental medica que así lo acredita. Conclusión Médico Legal: estado de salud: Por el examen realizado la Sra. Dezorzi, se encuentra en proceso resolutivo de la patología en cuestión. A criterio de esta perito se halla apta físicamente para comparecer ante un Tribunal. Tomando que la Salud, definición de la OMS:" es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia", sugiero evaluación psicológica por el Cuerpo de Psicología Forense, a los fines de determinar su aptitud para comparecer ante el Tribunal por los hechos que se investigan. Fdo. Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, Médica Forense. (fs. 393 13/6/19) La que suscribe IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, Médico Forense, del Instituto Médico Forense Delegación Goya, actuante en los autos arriba caratulados, se dirige a Ud. muy respetuosamente a fin de informarle que luego de evaluada toda la documental medica perteneciente a la Sra. Gisela Soledad Dezorzi, surge que la misma fue ingresada al Hospital Regional local por el Dr. Millán Antonio (fs.120), evaluada por el Dr. Esmay el día 02.03.19 a las 20 hs (fs.122), quien coloca : "...paciente con dolor torácico que aumenta a la inspiración ¿fractura costal?" y posteriormente en interconsulta por el Dr. Moreno Funes (fs.123): "... Presenta Rx de tórax al ingreso demostrando trazos fracturarios sin evidencia de lesiones pleuropulmonares...". Por lo que se solicita tenga a bien citar a los mismos a los fines de ampliar sus informes, en cuanto a que interpretaron del cuadro de ingreso que presentó la Sra. Dezorzi, si la semiología y los

estudios por imágenes (Rx de ingreso) eran compatibles, con Neumotórax. Así mismo que se recabe la primer Rx, que se le realizó a la paciente, la cual no está incluida en la documental enviada a esta Delegación. Cumplido, si S.Sa, estima necesario se me corra vista. Es todo cuanto tengo a informar. Fdo. Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, Médica Forense. (fs. 410/411 5/7/19) 1) Cuando se refiere a fs. 63 vta. "traumatismo torácico con fracturas costales no desplazadas" interpreto que se debe a un trauma donde se vio afectada la caja o estructura ósea del tórax, sin que se haya evidencia de otra lesión al momento. 2) Según historia clínica del Hospital local (fs 170) al ingreso firmado por el Dr. Millan, el diagnóstico es TEC grado I, Politrauma, Trauma de tórax . Según la documental, los testimonios médicos agregados son coincidentes en que en principio no fue evidenciable el neumotórax por el método complementario empleado que fue la Radiografía de Tórax. El Dr. Esmay en su testimonial refiere que sí presentaba semiología compatible con neumotórax (fs. 407 vta.). 3) Neumotórax puede deberse a múltiples causas: traumáticas o no traumáticas. Interpreto que la paciente al estar internada estaba en "en reposo". Depende de que se le llama "no realización del reposo adecuado", si es el realizar alguna actividad física, de esfuerzo, etc. 4) En el presente caso donde según el relato de los médicos que atendieron a la paciente, en donde hubo exámenes que en principio no constataron el cuadro es factible que la misma haya ingresado el día 02.03.19 sin evidencias radiológicas de neumotórax, ya mencionado en puntos anteriores. Por testimonios de los médicos, presentaba semiología compatible con neumotórax el que resultó evidente con el estudio de mayor complejidad como la tomografía, que se realiza el 03.03.18 que informó la presencia de neumotórax derecho moderado/severo y fractura de séptima costilla derecha (fs. 126), siendo el galeno Acuña que ante la persistencia del dolor, y signo como enfisema subcutáneo, solicita reiterar la Rx y TAC de Tórax y ecografía abdominal. La respuesta en cuanto a la falta de reposo está en el punto anterior. 5) En sí la fractura costal se maneja con medicamentos para el dolor, antiinflamatorios, no se coloca yeso, pudiera servir una faja con velcro para sentir mayor confort y hasta cierto punto limitar el dolor. Hay diversos criterios en cuanto al uso de faja o sostén, algunos casos en mi experiencia y en estudios que se han presentado, según bibliografías el uso terapéutico dio como resultado la disminución sustancial del dolor, haciendo que los pacientes manifiesten que sentían el sitio fracturado con más apoyo y más relajado durante la aplicación del vendaje, la que suscribe adhiere a este criterio del uso de vendaje en fracturas costales. En este caso cuando examiné a la Sra. Dezorzi, el día 03.04.19,(fs180) para determinar su aptitud de prestar declaración, la misma no portaba faja o vendaje de sostén en la zona lesionada. Cabe mencionar el tiempo transcurrido entre su fecha de estadía hospitalaria según documental (principios de marzo) y ese examen, 03.04.19, había pasado 1 mes. 6) La fractura costal se encuentra en el límite de la determinación, y hay quienes consideran que por el solo hecho de ser una fractura ya cabe dentro del Art 90, de conformidad con bibliografías destacadas de Medicina Legal como Enciclopedia Médico Legal Vol.II , pág. 439,se considera que la fractura de una sola costilla constituye una lesión leve ,siempre que no provoque una lesión asociada como neumotórax, criterio al que esta perito adhiere. 7) En referencia a esta pregunta, no trabajo en Ministerio de Salud Pública, pero según historias clínicas evaluadas y otros lesionados que tuve que examinar por mi actual desempeño, el neumotórax fue



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

tratado en el nosocomio sin necesidad de derivación. En este caso en particular por la evaluación de toda la documental medica se interpreta que la derivación se decidió por otro cuadro patológico como "fistula pleuroplumonar" en paciente con antecedente de Artritis Reumatoidea (fs.185). 8) Se hace mención a que la paciente tiene como antecedente "artritis reumatoidea", para ilustración, esta es una patología inflamatoria crónica que puede afectar no solo las articulaciones sino puede afectar otras estructuras como: piel; ojos, pulmones, corazón, riñones, tejido nervioso, medula ósea, vasos sanguíneos. Quedo a disposición para ampliar informe. Bibliografía: Enciclopedia Médico Legal Vol II, José Ángel Patito Sociedad Argentina de Cirugía Toracica, 49° Congreso, tema: Neumotorax Medicina Forense Contemporanea. 2° Edic, Jose A, Fraraccio. Revista Colombiana de Reumatología Vol. 25. Num. 2 (Pag.75-148) Abril-Junio 2018. Es todo cuanto tengo a informar. Fdo. Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, Médica Forense. COPIA HISTORIA CLINICA: (fs. 182/205) Ver expediente. INFORME PERICIAL: (fs. 216/227 4/19) El día 2 de Marzo de 2019, siendo aproximadamente las 13,45 hs. me constituí en el domicilio sito en calle Bolivia N° 1220 a fin de realizar tareas técnicas. Se trata de una vivienda con planta baja y primer piso, contando la planta baja con garage, cocina comedor, dos baños, uno con vestidor, living, tres dormitorios y patio. El acceso principal a la mencionada vivienda se halla orientado hacia el cardinal este. Comenzando con el relevamiento del lugar que tiene su ingreso hacia el cardinal este, la suscripta cumple con las diligencias correspondientes, realizando tomas fotográficas y relevamiento primeramente del garage exponiendo lo siguiente. Se observan imágenes de manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre en forma de goteo observadas en el garage alrededor del automóvil Peugeot. Se destaca que se procedió al levantamiento de muestras para su posterior envío a la Dirección de Química Legal a efectos de realizar el correspondiente análisis. Se observan imágenes de manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre en forma de goteo observadas en el acceso a la propiedad. Cabe aclarar que se procedió al levantamiento de muestras para su posterior envío a la Dirección de Química Legal a efectos de realizar el correspondiente análisis. Imágenes del interior del automóvil Peugeot, donde se observa la llave puesta, el cinturón de seguridad de la butaca del conductor abrochado, manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre en el sόcalo del mencionado vehículo (no se observan daños sobre el mismo). Se agrega imagen del lugar donde fue hallada la cadena con dije dentro del garage, la cual fue secuestrada por la prevención policial. Posteriormente se fotografía la puerta de madera ubicada al este de la vivienda, mediante la cual se accede a la cocina comedor, en la cual se observa un vidrio roto, debiendo destacar que la cerradura de la misma no presenta daños. Una vez en el interior de la cocina comedor se constata lo siguiente: se observan restos de vidrios y manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre en forma de goteo. Se procedió al levantamiento de muestras para su posterior envío a la Dirección de Química Legal a efectos de realizar el correspondiente análisis. Seguidamente se ingresa al living donde se observa sobre el sofá de mayor tamaño una prenda de vestir (ropa interior de mujer) la cual se encontraba descocida en sus laterales, además junto a la misma se hallaba un apósito femenino (tipo protector), siendo éstos secuestrados por la prevención. En los dormitorios y baños de la vivienda no se observaron datos de interés policial. Fdo. FLAVIA CELINA BREST. INFORME

QUIMICO LEGAL. (fs. 248/249 26/3/19) Material analizar: tres sobres. Sobre 1°) a) Dos hisopos con muestras levantadas sobre el piso de la entrada a la vivienda. Sobre 2°) b) Dos hisopos con muestras levantadas sobre el piso del garaje de la vivienda. Sobre 3°) c) Dos hisopos con muestras levantadas sobre el piso de la cocina comedor de la vivienda. Se solicita determinar la presencia de sangre, especie, grupo y ADN. A la observación macroscópica de los ítems a) b) y c) los mismos exhiben escasas manchas de coloración pardo rojiza. Reacción positiva para presencia de sangre, determinado por el método de la peroxidasa, insuficiente cantidad para determinar especie y grupo en el ítem antes mencionado. Relacionado a un posible estudio de ADN en el material mencionado en los ítems a), b) y c) se informa que los mismos no se realizan en este Laboratorio por no contar con la infraestructura, equipos y reactivos necesarios para dichas determinaciones, solo se preparan las muestras para su posterior remisión.

INFORME DEL JUZGADO: (fs. 208/209 10/4/19) Informo que los días 25 y 26 de Marzo de 2019, la Dra. GISELA DEZORZI como profesional del derecho, no tuvo notificación de expediente, no participó en audiencias, ni retiró expedientes. Fdo. ALVARO LOPEZ RIOS MARINELLI, Encargado ventanilla Juzgado Laboral. (fs. 239 11/4/19) Informo que los días 25 y 26 de Marzo de 2019, la Dra. GISELA DEZORZI como profesional del derecho, no tuvo notificación de expediente, no participó en audiencias, ni retiró expedientes. Fdo. FERNANDO ROMERO, Encargado ventanilla Juzgado Laboral. (fs. 262 10/4/19) Informo que según registro del sistema IURIX, la Dra. GISELA DEZORZI, los días 25 y 26 de marzo de 2019 no ha comparecido a audiencia alguna, ni ha retirado expedientes. Que el día 25 de marzo de 2019 se han incluido dos expedientes (GXP 34845/18 y 30757/17) a notificación de la citada profesional, no pudiendo certificar su comparencia personal al tribunal. Fdo. Dra. MARIA LAURA MENDEZ, Secretaria Juzgado de Menores y Familia. (fs. 262 10/4/10) Realizadas las averiguaciones con el personal agentes administrativos y jerárquicos, respecto las fechas mencionadas que se pretende esclarecer, preguntado que fueren en todas las oficinas del Tribunal (Ventanilla, Secretaría, sala de audiencias, mesa de entradas de expedientes, relatoría), la Dra. GISELA DEZORZI, no concurrió a notificarse, no realizó retiro de expedientes, no asistió como letrada profesional a ninguna audiencia fijada en esos días aclarando que no tiene causas con fijación de audiencias; no concurrió a la oficina de mesa de entrada de este Tribunal. Fdo. FABIANA FACHINOTTI de SOSA, Juzgado Civil y Comercial N° 1. (fs. 267 11/4/19) Procedo a informar que por ante esta Secretaría la Dra. GISELA DEZORZI actúa en dos causas N° GXP 17456 que no registra movimientos desde el mes de septiembre de 2018 y la N° GXP 26440 que en fecha 17/12/2015 fue remitida a Santa Lucía, razón por la cual los días referenciados no concurrió a esta secretaría para asistir audiencias, notificarse, ni efectuó retiro de expedientes. (fs. 268 23/4/19) Conforme lo ordenado precedentemente y de acuerdo a los datos consignados en el sistema IURIX cumpro en informar que por ante esta Secretaría, la Dra. GISELA DEZORZI actúa en las siguientes causas: GXP N° 29507, con último movimiento el 13/03/18; GXP 23137 con último movimiento el 15/02/19; GXP 25411 último movimiento el 19/03/19 (orden de archivo); GXP N° 25443 último movimiento 06/04/18; GXP 25460 último movimiento 18/04/17 y GXP 28368 siendo su última actuación en el mismo en la fecha 28/11/18. Fdo. Dr. EDUARDO A. MUNIAGURRIA Juzgado Civil y Comercial N° 2. (fs. 288



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

24/4/19) Con fecha 25 y 26 de Marzo de 2019 en éste Tribunal y/o expediente no hay constancia de que la Dra. GISELA DEZORZI, M.P. N° 6374, haya concurrido a este Juzgado Civil y Comercial N° 3 a realizar algún tipo de actividad como profesional del derecho, o que ha concurrido a notificarse el día lunes y/o asistido a algún tipo de audiencia, razón por la cual no puedo acreditar fehacientemente lo solicitado. Fdo. Dr. ROLANDO CANTERO, Juzgado Civil y Comercial N° 3. IMÁGENES DE FOTOGRAFÍAS: (fs. 280/282) Correspondientes a la víctima GISELA DEZORZI. ACTA DE CONSTATAción ESCRITURA: (fs. 314/316 7/3/19) Solicitada por SEBASTIAN ALEJANDRO ORDUÑA a fin de constatar el contenido de un pendrive el que contiene una filmación que le fue enviada por el Sr. CRISTIAN A. CASCO de los hechos que ocurrieron el día 2 de Marzo de 2019 y que el Sr. CASCO filmó con su teléfono celular. ACTA DE VISUALIZACIÓN: (fs. 377/378 3/6/19) Se procede a visualizar la filmación, en la que se observa poca luminosidad a la cámara yendo hacia un portón negro, y unos golpes en el mismo, a su vez se escucha una voz femenina que expresa "no entiendo nada" (00.14). Seguidamente, una voz masculina, la cual el imputado **CASCO** reconoce como la suya, dice "dame la llave de acá" mientras la cámara se dirige hacia una puerta donde se observa una luz anaranjada y un vidrio roto, donde se encuentra un juego de llaves colocado por dicha puerta, y expresa el masculino "acá está la llave" retirándola. Se ve a una femenina que abre dicha puerta y dice "vení", el masculino dice "no, yo no voy nada" (00.26); la femenina se encuentra en la puerta y dice "vení que estoy toda mojada, no entiendo nada", el masculino dice "¿vos no entendés nada?", "¿qué pasó?" expresa la mujer, "¿vos no sabés lo que pasó?" manifiesta la voz masculina, "no, no, te juro que no sé lo que pasó, por favor boludo" expresa sollozando la femenina, la cual en ese momento se reconoce como a **GISELA DEZORZI** (00.37) a quien se ve únicamente con un corpiño negro puesto y el cabello aparentemente mojado y dice, cubriéndose sus partes bajas, en un lugar donde se encuentra una mesa, sillas y pedazos de vidrio aparentemente en el piso. El masculino expresa "¿sabés lo que pasó Gisela?" mientras se observa a la denunciante ir hacia una zona (aparentemente living), recoger un pantalón negro y se la oye decir "no sé, no sé lo que pasó, no sé, no sé", hasta quedarse detrás de una pared donde no se la puede ver. El masculino se queda en el mismo lugar y expresa "no te quiero decir lo que pasó boluda, porque es muy humillante". En el minuto 01.00 se ve la cámara girar mientras el hombre dice "me voy a la mierda", dirigiéndose al portón original, el cual, mientras procede a abrir con las llaves, dice "filmo, esta es la llave". Sale y expresa "esta es la puerta", luego "esta es la llave" exhibiéndolas ante la cámara. Dice "la tiro" mientras muestra arrojar las llaves por una abertura superior del portón y luego expresa "para que no me acusen de alguna cosa, de alguna cosa que no hice, hija de puta", y seguidamente se lo ve ir hacia una camioneta blanca, doble cabina, estacionada paralelamente al portón. Abre la puerta del conductor diciendo "así es, no importa, no importa, ya está, me voy", mientras ingresa al vehículo (01.56). En este estado, el imputado pide la detención de la reproducción para señalar la hora 5.52 que se aprecia en el digital del tablero del vehículo. Se continúa la reproducción y se escucha al imputado decir "esto queda como prueba" mientras se observa que arranca el vehículo, enciende las luces, dice "me voy a mi casa", observándose que conduce por un camino de tierra hasta el minuto 02.32 de filmación que es donde la grabación concluye. A continuación, se

realiza una segunda visualización del archivo fílmico, y tras el minuto 08.08 el imputado **CASCO** señala que empieza la filmación desde dentro de la casa y que el portón que se ve es una puerta de doble hoja de acceso a la vivienda, que él le pide a **DEZORZI** la llave. En el minuto 00.22, el imputado señala que vuelve a la cocina, busca llave mientras **DEZORZI** le decía "veni, veni". En el minuto 00.37, **CASCO** pide que se observe que la víctima no tenía lesiones en su cuerpo. En el minuto 00.41, **CASCO** solicita que se observe la cara de la denunciante. En el minuto 01.32, el imputado pide que se observe que que mientras él se dirige al vehículo para irse, se ve a **DEZORZI** de espaldas desde afuera en el interior de la casa, a través de una ventana. Luego de concluida la visualización, el **Dr. FLEITAS** en este acto **SOLICITA**, con inmediatez y atento a la presencia de todas las partes, que se recepcione declaración **TESTIMONIAL** al **Lic. DANILO CASTRO** a los efectos de solventar dudas respecto del material y una posible pericia. **ACTA DE SECUESTRO**: (fs. 389 4/6/19) La prevención policial hace constar que se hace presente VILMA DEL CARMEN BORGÓ quien hace entrega de un teléfono celular marca Samsung, modelo galaxy J5 Prime, carcasa de color blanco con su respectivo chip y batería debido a que dicho elemento se encontraba en su poder en el domicilio de calle Tucumán N° 1375, por lo que se procede al secuestro preventivo del mismo. **INFORME**: (fs. 395 27/6/19) Se adjunta una placa radiográfica realizada a la paciente GISELA SOLEDAD DEZORZI el día 2/3/19 a las 8,38 horas. **INFORME UFIE**: (fs. 417/418 11/7/19) Se solicita determinar: 1°) Si el video identificado que se encuentra en el pendrive fue editado y/o corresponde al original. 2°) De ser posible determinar fielmente fecha y hora de la grabación. 3°) Si la copia que obra en el pendrive ofrecido como prueba, es idéntica a la que está en el celular. Elementos analizados: un dispositivo de almacenamiento pendrive marca Sandisk de 8 Gb de capacidad, superficie de color roja con negro, en adelante elemento A y un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G570M, pantalla táctil, carcasa de color blanco, en adelante elemento B. Respecto al punto uno esta Unidad no cuenta con software específico de edición y/o modificación de videos para poder determinar lo solicitado. Respecto al punto 2) con el software FTK Imager se realizó el análisis del documento electrónico determinado como fecha y hora de creación 6/3/2019 09:09:58. Respecto al punto 3), el dispositivo presenta un bloqueo de seguridad por PIN, incompatible con el sistema UFED, por lo cual no se pudo obtener acceso al contenido de su memoria interna, no siendo factible cotejar lo solicitado. Fdo. JOSE L. ZIBELMAN Informática UFIE, Ministerio Público Fiscal. **ESCRITO**: (fs. 854/856) Respecto a la denuncia de hecho nuevo por parte del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS, adjuntando un pendrive que contiene un video. **RESOLUCION**: (fs. 859 10/9/20) Y Vistos: impuesto de la presentación del Dr. FLEITAS (fs. 854/5), dando cuenta de un "hecho" novedoso, cuya investigación -aún en etapa de investigación preliminar- se sustancia en el legajo PXG N° 37213, al cual remito por razones "brevitatis causae". Contemporáneamente, el Sr. Jefe de Comisaría 1ª de esta ciudad solicita -con argumentos extensamente enumerados- el traslado del causante CRISTIAN A. CASCO, a los fines de continuar purgando medida de coerción personal, en el marco de estas actuaciones; por evacuada Vista Fiscal (fs. 853);; **1°) TÉNGASE** incorporado el memorial de fs. 854/5 presentado por el **Dr. FLEITAS**. **2°) RESERVAR** en Caja Fuerte el dispositivo Pendrive adjuntado por el **Dr. FLEITAS**. **3°) DISPONER** el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**INMEDIATO TRASLADO** del procesado **CRISTIAN ANDRÉS CASCO** a las dependencias de la Comisaría Seccional 2ª, donde continuará guardando detención en relación a la presente causa. **4°) OFICIAR** a la Comisaría Segunda debiendo informar, mensualmente, sobre los ítems y condiciones insertas en el pto. 1° de fs. 855. **5°)** Respecto al pto. 2° y 3° de fs. 855, **NO HA LUGAR** por no resultar pertinente y útil (art. 207 CPP). **6°) NOTIFÍQUESE** a las partes. **RESOLUCION:** (fs. 971 y vta. 19/11/19) N° 577 1°) Conceder al procesado CRISTIAN ANDRES CASCO el beneficio de la excarcelación, bajo caución juratoria. 2°) Prohibir al mismo acercarse a menos de 200 metros de la denunciante, como también a su domicilio y lugares que ésta frecuenta. Cualquier tipo de contacto con la denunciante (telefónico, vía redes, interpósita persona, etc.), bajo apercibimiento expreso de revocar el beneficio en supuesto de incumplimiento. 3°) Imponer la obligación de presentarse todos los días lunes ante la secretaría del tribunal hasta tanto se disponga lo contrario bajo apercibimiento de revocación automática de beneficio por eventual inasistencia. **ACTA:** (fs. 1018/1019 20/12/19) Por la cual se deja constancia que se realiza la implementación del sistema de monitoreo dual. Cabe aclarar que las partes han sido debidamente instruidas del funcionamiento del sistema. **INFORME DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD:** (fs. 1022 23/12/19) Se pone en conocimiento de las incidencias suscitadas en relación al accionar del Sr. CRISTIAN A. CASCO (agresor), lo cual dificulta el trabajo de supervisión, rastreo y monitoreo a los fines del cumplimiento efectivo de la medida cautelar dictada en autos, tendiente a la protección física de la víctima Sra. GISELA SOLEDAD DEZORZI. Cabe aclarar, que una de las incidencias mencionadas supra constituye violación a la medida cautelar de prohibición de acercamiento fijada por V.S., ya que el agresor llegó a encontrarse a una distancia de 50 metros de la víctima. Asimismo, si bien el Sr. CRISTIAN ANDRES CASCO manifiesta que existe discrepancia entre lo registrado en el centro de monitoreo y su real comportamiento, se informa a V.S. que el rastreo de las personas se produce en tiempo real lo que resulta imposible tal situación. Que sin perjuicio de lo informado por esta parte, corresponde a V.S. determinar las acciones a seguir debiendo informar a este centro de atención jurídica integral víctimas de violencia de género a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a los fines de la prosecución del servicio de monitoreo por dispositivos duales de geolocalización. Fundo la habilitación de feria judicial solicitada, atento la naturaleza de la acción, y el comportamiento desplegado por el Sr. CASCO, lo que importa la comisión de un nuevo delito (desobediencia judicial) que pone en peligro la integridad física de la víctima GISLEA DEZORZI. Se adjunta copia del libro de guardia del centro de monitoreo e informe de recorrido del software informe del centro de monitoreo a nuestro cargo. (fs. 1033 02/1/20) Habiéndose informado la detención del Sr. CRISTIAN A. CASCO, se solicita tenga a bien comunicar a este Ministerio de Justicia y DD.HH, Centro de Atención Jurídica a Víctimas de Violencia de Género, la situación procesal del mismo a los fines de arbitrar las medidas pertinentes desde el centro de monitoreo respecto al seguimiento que se realiza de los dispositivos duales suministrados a dicho Juzgado. En dicho informe deberá además detallar si existe pedido de excarcelación respecto del quebrantamiento de la medida cautelar (prohibición de acercamiento), y si la misma es concedida o denegada debiendo adjuntar la correspondiente Resolución Judicial dictada en autos en

virtud de la desobediencia judicial, ordenando la externación o mantenimiento de los dispositivos oportunamente proporcionados a dicho Juzgado. COPIA DE LIBRO DE ACTUACIONES JUDICIALES: (fs. 1024 y vta.) Del centro de monitoreo e informe de recorrido del imputado CASCO del software correspondiente al acta anteriormente descripta. RESOLUCION: (fs. 1030/1031 30/12/19) Por la que revoca la excarcelación otorgada a favor de CRISTIAN ANDRES CASCO, ordenándose en consecuencia su inmediata detención. Fdo. Dr. CARLOS BALESTRA, Juez de FERIA. INFORME: (fs. 1139 y vta. 19/2/20) 1°) Que de acuerdo al sistema, en un primer momento existe un cruce circunstancial entre ambas partes siendo las 18,23 hs. y posteriormente siendo las 18,43 hs. surge una violación de la perimetral, al momento de que la víctima se encontraba en el interior del Supermercado, al Sr. CRISTIAN A. CASCO se lo llama vía celular a efecto de solicitarle su ubicación, quién, manifiesta encontrarse en su domicilio (esta requisitoria verbal de su ubicación actual) se procede a efectos de interpretar esta instancia algún tipo de situación anormal en el agresor, quién responde que se encontraba en su domicilio (ante esta actitud de mentir respecto de su ubicación, este centro de monitoreo le responde que NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO) ya que contamos en tiempo real su ubicación en nuestros monitores, seguidamente se le invita a retirarse de la zona a lo que responde el Sr. CASCO que él tiene derecho a transitar libremente por donde quiera ante esta actitud asumida por CASCO se procedió a comunicarle a la víctima que se retire inmediatamente del supermercado, además en el rastreador de la misma ya se habían generado varias ALERTAS DE AGRESOR MY CERCA SMS y sonora, destacando que la víctima ya estaba con conocimiento de la situación más allá de nuestra comunicación. En ese instante el agresor Sr. CASCO según consta en nuestro programa se hallaba a escasos 47 metros de distancia de la víctima, motivo por el cual se procedió a llamar al 911 a efectos de enviar un móvil en forma urgente a la zona del incidente por calle Belgrano entre las calles J. E. Martínez y Ejército Argentino. 2°) La dirección proporcionada por el Sr. CRISTIAN A. CASCO en la planilla confeccionada en sede judicial es Colón N° 738 de la localidad de Goya (Ctes.), se adjunta a la presente nota, copia fiel del acta de mención. 3°) La dirección donde se encuentra el supermercado es calle Belgrano entre J.E. Martínez y Ejército Argentino, en ese instante el agresor Sr. CASCO según consta en nuestro programa se hallaba a escasos 47 metros de distancia de la víctima. 4°) A continuación se detalla el recorrido que hizo la Sra. GISELA DEZORZI de su casa al supermercado y del supermercado a su casa “18,15 la víctima Sra. DEZORZI sale de su casa por calle Gobernador Angel Soto, continúa por la calle Belgrano hasta llegar al supermercado, cuando regresa a su domicilio la Sra. DEZORZI lo hace por calle Juan E. Martínez continua por calle Colón hasta 25 de Mayo y de ahí hasta su domicilio particular”. Para proveer se adjunta a la presente nota, copias del sistema de monitoreo del presente evento además se adjuntan copias de posteriores transgresiones producidas por el agresor hacia la víctima, como así también copia de la planilla con los datos personales y del domicilio confeccionado oportunamente en sede judicial. ELEMENTOS MENCIONADOS: (fs. 1209 y vta. 18/9/20) UN CD dentro de un sobre blanco con sello "POLICIA DE CORRIENTES Cria.1ra Goya"; UN sobre c/un Pendrive "Kingston-DataTraveler 4GB G3", de color blanco y gris; UN sobre c/Un Celular "SAMSUNG" color blanco y dorado, con pantalla dañada y chip de 'Personal',



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

un Pendrive "Sandisk" color rojo y negro; UN sobre conteniendo en su interior tres sobres chicos con seis hisopos; UN sobre c/una prenda íntima color negro y rosa; UN sobre c/un protector íntimo femenino; UN sobre c/una cadena con dije de oro y plata con forma redonda dije de San Benito; UN sobre c/ un CD con Secuencia fílmica con sello "POLICIA DE CORRIENTES-COMISARIA de la MUJER y el MENOR"; UN sobre conteniendo "Historia Clínica de DEZORZI GISELA SOLEDAD" del Hospital Regional Goya; UN sobre c/Una Placa Radiográfica. COPIA DE CERTIFICADOS MEDICOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA: (fs. 1234/1237) Suscriptos por la Dra. STELLA MARIS CUEVAS, paciente GISELA SOLEDAD DEZORZI. ....

Que de las probanzas glosadas a la causa, reseñadas precedentemente y analizadas conforme a la sana crítica racional, resulta que se halla acreditado parcialmente el hecho descripto circunstanciadamente por el Ministerio Fiscal en la pieza acusatoria, como así también la autoría del encartado CRISTIAN ANDRES CASCO únicamente en orden a las lesiones graves causadas por el nombrado a quién fuera su pareja GISELA SOLEDAD DEZORZI, con las reservas que más adelante expresaré en orden a la adecuada calificación jurídica de la conducta del nombrado en relación a ambas circunstancias agravantes por las que llegara a juicio, -violencia de género- cuya concurrencia no considero acreditada de acuerdo a los testimonios recibidos durante el plenario. Que se halla debidamente acreditado que el día 2 de Marzo de 2019, entre las 4:30 y las 5:45 horas, el traído a juicio CRISTIAN ANDRES CASCO ingresó a la vivienda de su ex pareja GISELA SOLEDAD DEZORZI, ubicada sobre calle Bolivia 1220 de Goya (Ctes.) aprovechando que la nombrada había hecho entrar su vehículo y el portón eléctrico de acceso al garaje aún no se terminaba de cerrar, tras lo cual la tomó del brazo y por la fuerza la bajó del automóvil propinándole golpes en distintas partes del cuerpo, continuando la agresión física en la cocina comedor de la vivienda, provocándole las lesiones graves acreditadas con los informes médicos de fs. 63v., 79v., 180/v., 243/v. y 410/411, y demás constancias de autos.

El encartado CRISTIAN ANDRES CASCO al prestar declaración durante la audiencia de debate, admitió haber concurrido esa madrugada al domicilio de su ex pareja la Dra. DEZORZI, con el objeto de reclamarle -según su versión- un juego de llaves de su departamento, lugar en el que aquella tenía su estudio jurídico y al cual no pudo ingresar toda vez que la puerta de arriba se encontraba trancaba, siendo ella la única que poseía dichas llaves; lo cierto es que luego de haber mantenido una discusión por reclamos de infidelidades la nombrada le arrojó un vaso, el que logró esquivarse, tras lo cual se le abalanzó, tomándolo del pelo y trezándose en una lucha cayéndose ambos contra la puerta de la cocina, circunstancias en que se rompe el vidrio de la misma, alegando concretamente que las lesiones que presentaba la víctima fueron provocadas después que se retiró de la casa, toda vez que aquella caminaba normalmente y le pedía que se quedara, retirándose del inmueble a las 5:50 hs., tal como consta en la video filmación aportada. Al ensayar su defensa el traído a juicio CASCO durante la audiencia de debate textualmente refirió: *"...yo me encontraba en el domicilio de mis padres comiendo un asado con amigos. Al ingresar a mi departamento de calle Colon, subo y me encuentro que la puerta estaba trancada, la única que tenía acceso era la Dra. DEZORZI, la llamo y no contestó, le mande mensaje por whast app y no contestó, que fue en la Camioneta de su padre y ve el auto de ella estacionado por Mariano I Loza frente al*

*Shopping Plaza. Veo que pasa en una camioneta cerrada y la veo a ella me dijo que vaya a su casa, le pedí las llaves, MANUEL VILAS me quiso saludar. Ella ingreso a su domicilio sito en Bolivia 1220, abre su vehículo, yo estaciono atrás, de la parte del garaje atrás ella se baja del auto y me dice que pasó, le dije dame las llaves del departamento porque me trancaste vos tenías que irte del departamento, por una cuestión una ruptura, ella me decía no pasá vení vamos a hablar, le digo que no, que tenía que sacar sus cosas, ella con sus propias llaves con sus llaves abre la puerta de la cocina que es una puerta vidriada se va hacia a la heladera saca una botella de agua se sirve en un vaso agua y empieza a tomar, estaba en aparente estado de ebriedad, es lo que yo pude percibir yo le recriminaba porque había trancado, que tenía que irse de ahí, que era una sinvergüenza, un montón de improperios, sin mediar palabras me recrimina infidelidad, me tiro con el vaso, el vaso pega en la puerta del living se rompe y se me abalanza, se me abalanza me tira del pelo yo la agarro de los brazos chocamos contra una puerta atrás semi-abierta, y se rompe el vidrio nos alochamos, nos caemos, yo empecé a sangrar tenía un corte en el brazo, y ahí ella se asusta le dije que la iba a denunciar, ella se va hacia el living cálculo se va hacia el baño, yo en ese momento me voy hacia el auto a buscar las llaves del departamento vuelvo hacia la casa miro en la parte del llavero y no estaba, vuelve del baño toda mojada me dice que no me vaya, que me quede, porque me iba arrepentir, yo tome un trapo de la cocina me puse en el brazo y empecé a filmar la situación, ella estaba como que no entendía nada no sé si era por alcohol o que, cuando empiezo a filmar salgo de la casa y sigo filmando, intento abrir el portón doble hoja estaba trancado, vuelvo ella me dice para vení no te vayas no sé qué paso no entiendo nada, yo le digo yo me voy, saco las llaves abro el portón y arrojo de nuevo las llaves hacia adentro de la casa. Sigo filmando dentro de la camioneta, me voy eran aproximadamente la 5:50 de la mañana y como no tenía las llaves fui a lo de mi padre, me saqué el vidrio, me hice las curaciones y le mandaba mensajes que devuelva mis llaves, luego de eso intercambiamos mensajes de texto, le recriminaba que saque sus cosas del departamento. Me llama mi colega el Dr. HUGO VILAS, y me pregunta que paso qué GISELA que lo había llamado, le dije que habíamos peleado, le conté lo que pasó, y me dijo que GISELA se estaba dirigiendo al hospital, yo le dije que en el momento que estuve en la casa no estaba lastimada de ninguna forma sino que le conté lo que ocurrió. Luego de eso yo para corroborar la situación eran las ocho de la mañana fui en moto una honda wave me voy hasta el domicilio de la Dra. DEZORZI y no veo nada, a raíz de la noticia de HUGO VILAS que me dijo GISELA estaba hospitalizada, pero como no ví nada, eso fue lo que ocurrió ese día y documentado en el expediente en mi declaración anterior. Me ratifico en parte de mi declaración, rectifico en parte cuando mande mensaje diciéndole saca las cosas o te prendo fuego, era en relación a las cosas no a la persona de ella como maliciosamente intentó hacer creer ella. Las lesiones que yo tenía en sede policial, se dieron cuando ella se me abalanza, me empuja hacia la puerta de la cocina que tiene vidrio, la puerta se rompe y empiezo a sangrar esa fue la sangre que se constató en la cocina y garaje. Las lesiones que yo tenía era porque ella se me abalanza, me empuja hacia la puerta de la cocina que tiene vidrios y ahí se rompe. Yo utilizaba en ese momento un celular Samsung J5 prime, color dorado que está rota la pantalla, está secuestrado en autos. La decisión de filmar fue porque nunca*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*en mi vida tuve ese tipo de conflicto con nadie; además yo sabía que ella lo denunció a BOTELLO al padre de sus hijos y esa denuncia fue desestimada. Durante la relación no convivíamos, fueron alrededor de tres años, se suscitaron cuestiones de mensajes de infidelidad, ella los veía en mi teléfono y nunca me hizo saber que tenía conocimiento, los mensajes los recibí durante un año. Nunca tuvimos una relación violenta. Las lesiones de la víctima fueron después de que yo me retiré de la casa, ella caminaba me pedía que me quede yo me fui de la casa a las 5:50 hs. Yo fui a lo de mi padre y me cure las heridas. Reconozco los mensajes, si le dije “te filmé” y el “me cagaste con el hermano de Hugo”, quise decir eso lo que dije los mensajes, los mensajes de texto era para que saque sus cosas y me devuelva las llaves del departamento, la relación terminó de palabra, en el departamento, donde yo miércoles o martes le dije que salga, yo le dije que se vaya que saque sus cosas, no quería que este mas ahí, no se retiró nunca, es más me trancó, la relación terminó porque descubrí que ella era la que remitía esos mensajes anónimos, que era ella quien los mandaba. La puerta de arriba del departamento al terminar las escaleras no se trancaba, ese día me encuentro con la puerta de arriba trancada, era ella la única que tenía la llave. Yo doblé por calle M. I. Loza, pasando Belgrano estacioné, y ella descendió de la otra camioneta, después descendió el hombre, y le dije a ella dame mis llaves, ella me vio primero, el hombre estaba mirando el auto aparentemente. Cada uno vivía en sus domicilios, porque la casa de ella es de BOTELLO, si tuvimos separaciones durante esos tres años, en ninguna de esas separaciones tuve un conflicto similar. Solo una vez que llego a la casa de mis padres estábamos reunidos, ella hizo una escena en la vía pública. Yo del conflicto que tuvo con BOTELLO supe por el punto de vista jurídico con su causa, ella me solicitaba ayuda con su causa, yo la patrocine por una denuncia de BOTELLO, por un auto que estaba a su nombre. Ella bajo del vehículo frente al shopping, no percibí en ese momento el estado si me di cuenta no estaba en una situación normal. No sé qué hacía GISELA con el Sr. MANUEL VILAS. No teníamos proyectos durante los tres años de relación de tener hijos, ni de convivencia. La relación se dio en el estudio jurídico donde ambos trabajábamos, al principio la relación era normal pero después empezamos con las desaveniencias, escenas de celos continuas, ella nunca me manifestó nada viendo los mensajes que yo andaba con otras personas. Ella mandaba mensajes anónimos. Cuando yo le digo que se busque otro lugar me dijo, mira encima que me cagaste con fulana con mengana, ella sabía a clave de mi celular. Cuando discutíamos me decía improperios. Ella no dependía económicamente de mí, ella le hizo juicio de alimentos a BOTELLO, él le pasaba plata, yo solo le di mi departamento y le mandaba algunos clientes, mi domicilio es Colon 738, no controle nunca la economía dela Dra. DEZORZI. Nunca, para nada impedí el contacto de ella con amigos. Yo tenía mis amigos, ella no tiene muchas amigas, tenía su junta yo no la controlaba eso. Nunca la obligué a nada absolutamente. Como nosotros ambos trabajábamos juntos en el estudio de HUGUITO VILAS, por una situación de parentesco de BOTELLO con HUGO VILAS, que se supo de la relación paralela en ese momento HUGO VILAS quería que ella se retire del estudio, al año de relación yo le di el lugar para el estudio. Algunos casos teníamos en común, pero yo le mandaba gente, clientela para que tenga sus casos. Aproximadamente desde el martes que le reclamaba llave y le decía que saque las cosas por mensajes de texto, les dije que saque sus cosas y nunca las sacó,*

*me tranco, me impidió el acceso a mi casa. En varias oportunidades le dije saqué sus cosas y no se iba. Que el luego de estar detenido como la Dra. DEZORZI, nunca me devolvió las llaves, como ella no devolvió las llaves, mi padre hizo una exposición policial en comisaria Primera. Ella hizo el descargo que el 23 de marzo ingreso al departamento con las llaves supongo y retiró sus pertenencias, y dejó las llaves en la casa de mi padre, lo cual es totalmente falso yo cambie las cerraduras. Yo vivía ahí en ese lugar es como una casa en un primer piso. Yo tenía la llave de abajo, del ingreso, de arriba no tenía porque siempre estaba sin llave. Mis padres tenían conocimiento de mi relación pero no la consentían. Asistíamos a eventos juntos, íbamos en lancha. Ella sabía que yo era infiel me enumeró todas las personas con las que tuve relación. En algunas oportunidades optaba por no discutir. Reconoce los mensajes, que él le puso te filmé. Asocio lo de los mensajes -refiriéndose a los mensajes impresos- que figuran en el expediente a una situación de ofuscación. Yo me referiría a eso cuando le puse en el mensaje me cagaste con el hermano de Hugo, a eso que dice ahí. Que la relación era intermitente, cada uno tenía su domicilio yo no quería entrar a esa casa porque era la casa del padre de sus hijos, tuvimos separaciones durante los tres años de relación. Nunca tuve un conflicto similar. Que en las discusiones yo optaba por no confrontar, después nos decíamos improperios, ella me decía que yo andaba con otra. Ante la pregunta de la querrela contestó yo no fui la única persona que tuve acceso a ese video, eso fue al juzgado a la UFI, no sé la cantidad de personas que tuvieron acceso al material...”.*

Sin embargo, tal descargo exculpatorio en cuanto a que las graves lesiones constatadas por los profesionales de la salud en la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI, fueron provocadas luego que éste se retirara de la vivienda de la nombrada, no lo desincredita pues no halla respaldo probatorio alguno y no se sostiene más que en sus propios dichos, toda vez que como ha quedado acreditado durante el curso de las audiencias de debate, el día y horario señalado eran las únicas dos personas que se encontraban en el inmueble y por el contrario, los elementos probatorios que fueron incorporados al legajo consistente en testimoniales e instrumentales, a los que se suman indicios y presunciones graves, unívocas y concordantes, permiten la reconstrucción histórica del hecho en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En efecto, resulta aplicable a la cuestión debatida el indicio de mala justificación, toda vez que el nombrado CASCO admitió durante su ensayo defensivo encontrarse en el lugar el día y hora señalada, no obstante alegar que las lesiones que presentaba la víctima fueron posteriores al momento que él se retiró del domicilio. Al respecto JOSE I. CAFFERATA NORES en su Trabajo ¿Es constitucionalmente aceptable el indicio de mala justificación? Sostiene: “*Si el imputado opta por declarar y expone una versión sobre el hecho que se le atribuye procurando excluir o aminorar la respuesta punitiva, esto genera la obligación del órgano judicial que la recibe de examinar, cuando procesalmente corresponda, si la prueba reunida por la acusación destruye la existencia de las circunstancias disculpantes invocadas. Si la prueba acusatoria logra destruir la señalada posición defensiva, porque su contenido es mentiroso, aquella (la prueba acusatoria) podrá haber adquirido el valor conviccional legalmente exigido para fundar una resolución contraria al imputado sean provisionales o definitivas; en consecuencia la acreditación de que las disculpas del imputado es mentirosa tendrá*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*como único efecto allanar el progreso de la acusación y una decisión jurisdiccional favorable a los intereses acusatorios*". Como se adelantara los profesionales de la salud que depusieron durante la audiencia de debate no solo constataron las lesiones en la víctima DEZORZI sino que describieron las circunstancias de modo en que ésta pudo haber sido provocada; debiendo destacarse en éste sentido la deposición del Dr. MARCELO ALBERTO ROJAS, Médico Legista de la Policía, con casi 30 años de experiencia quién refirió al ser interrogado sobre las posibles causas de la fractura costal que presentaba la nombrada: *"...La equimosis que observé en la parrilla costal conforme a mi experiencia puede ser por un golpe de puño o por una caída, en este caso lo más probable que haya sido un golpe de puño, directo. El golpe tiene que tener una fuerza considerable, pero hay que considerar el tamaño no solo del agresor sino también del agredido, si es una criatura no hay que darle mucha fuerza para romper una costilla, en este caso como es una mujer tampoco se necesita tanta fuerza como para romperle la costilla..."*. Que como se adelantara, la participación del traído a juicio CASCO como autor del hecho precedentemente descrito halla sustento en la prueba colectada y regularmente ingresada al proceso, permitiendo la reconstrucción histórica del mismo, principalmente del relato de la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI y de los distintos profesionales de la salud que comparecieron a prestar declaración durante las jornadas de debate. La víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI, se mostró segura, no advirtiéndose fisuras o contradicciones con sus anteriores deposiciones y sostuvo al relatar el hecho durante la audiencia de debate que esa madrugada del día 2 de Marzo de 2019 llegó a su domicilio ubicado sobre calle Bolivia N° 1220, abrió el portón eléctrico del garage, ingresó con su automóvil y cuando se da vuelta como para descender del vehículo sorpresivamente se encuentra con su ex pareja, el encausado CRISTIAN ANDRES CASCO, a quién lo había cruzado minutos antes cuando se disponía a buscar su rodado el que se encontraba estacionado frente a la plaza Mitre de ésta ciudad, reclamándole éste un juego de llaves de su departamento; haciéndole el mismo reclamo esta vez ya en el interior del garage, tras lo cual sin mediar palabras la bajó a trompadas del rodado, se tiró arriba de ella pegándole la cabeza contra el piso, atinándose a cubrirse el rostro con las manos y luego escucha algo que hizo ruido dentro de ella y comenzó a desvanecerse perdiendo el conocimiento, escuchando también ruidos de vidrios de la puerta de la cocina. Que luego se despertó en living de la casa y cuando más o menos de a poquito trató de incorporarse no podía respirar, vio que estaba toda mojada, con el corpiño puesto, los pantalones hasta las rodillas, sin calzado y sin ropa interior, pudiendo dirigirse nuevamente hasta el garage, lugar en que se encontraba su vehículo y del interior tomó su teléfono celular con el cual dio aviso a las autoridades policiales, las que se hicieron presentes en el lugar junto a una ambulancia del Hospital Regional que la trasladó hasta dicho nosocomio donde quedó internada. Refirió textualmente la nombrada: *"...Esa noche fue que había salido de mi casa quedó mi vehículo en la Plaza Mitre, cuando busco mi vehículo subo al auto emprendo marcha para mi casa, llego a mi casa abro el portón del garaje y en el momento que cierro el portón y destrabo la puerta, hago así, estaba parado el imputado me bajó del vehículo a trompadas, que se tiró arriba de ella, que le pegaba la cabeza contra el piso, que le daba más trompadas por todos lados y ella atinaba a cubrirse el rostro con las manos, escucho algo que hizo ruido dentro de ella y que*

comenzó a desvanecerse, también escucho ruidos de vidrios de la puerta de la cocina. Que lo último que recuerda es que golpeaba la puerta. Que ella se despertó en living, que cuando más o menos de a poquito trato de incorporarse no podía ni respirar, que vio estaba toda mojada, con el corpiño, los pantalones hasta la rodilla sin calzado y sin ropa interior. Que como pudo fue hasta el baño y vio su camisa que tenía pero rota, se la puso, y volvió hasta el living y vio su bombacha en el sillón. Que luego de a poco como pudo fue hasta el auto, busco su teléfono y las llaves del auto, que llamó a la policía, que se sentó en el umbral de la puerta, que también llamo a la dueña de la casa donde estuvieron, a una amiga, Que llamo a HUGO VILAS. Que el imputado la llamaba y ella no quería atender. Que había vidrios por todos lados alrededor de la mesa, que ella no entendía nada. La policía llamo la ambulancia. Que ella no entendía nada que la cargaron como pudieron a la camilla, que no recuerda, que le dio las llaves a su vecina. Mi vecina después fue a verme al hospital fue ella la que se encargó de limpiar. Después estuve en el hospital. Que si intercambio mensajes con CASCO, cuando recuperó la conciencia fueron varios mensajes en medio del llamado a la policía le dije que me hiciste que pasó. Que este hecho ocurrió un viernes, sábado de madrugada y el miércoles de esa misma semana habían terminado la relación. Que sintió temor y no entendía nada que había pasado, que fueron dos años y medio, tres el tiempo de relación. Que recibió mensajes del imputado que recuerda vagamente, le decía hija de puta, te voy a matar, te filmé, te saque fotos y que ella le decía que me hiciste que me hiciste, que no entendía nada. Si hubieron episodios semejantes anteriores, él se dirigía a mí en esos términos similares a los del mensaje “sos enferma”. Que también hubo varias oportunidades anteriores que se quiso terminar la relación y episodios similares. En octubre de 2018, cuando volví de Córdoba del viaje de egresados con su hija, él las fue a esperar, primero se enojó porque tardaban en bajar del colectivo, después me busco por mi casa y él estaba en una cena con amigos, se retiraron todos, terminamos con entredichos y un episodio complejo, termine con la cabeza en el piso. Era el día de la madre. No entiende porque reaccionó así. Que no había opción de volver atrás. Que él era muy celoso, que muchas veces pensó en terminar la relación pero costaba. Que ella siempre lo quiso mucho. Que cree que él tenía un celular Motorola que compro en uno de los viajes que hicieron a Paraguay. Que ella continúa en tratamiento que tuvo dos intervenciones quirúrgicas, que no tiene alta definitiva. Que ella no podía caminar, ni respirar, que tuvo que hacer kinesioterapia, que tomaba calmantes de lo fuerte que eran los dolores. Que el Dr. AQUINO le dijo la recuperación iba a ser de a poco a medida que el cuerpo se lo permitiera, que ella empezó de a poco a caminar distancias cada vez más largas. Que se dió cuenta perdió el olfato, dolores de cabeza, zumbidos en el oído. Que pasó el tiempo y aun no recupera el olfato que consultó con una especialista en buenos aires y le dijo que no iba a recuperar más el olfato dado que le afecto a nivel cerebral. Que se halla en tratamiento psicológico mínimo una vez por semana. Que su auto esa madrugada quedó estacionado en Brauhouse y fuimos todos a Moon. MANUEL VILAS me dejó ultima, me llevó a buscar el auto, el bajo porque quería mirar el auto quería comprar uno igual él estaba mirando el habitáculo del auto. Yo del lado del conductor. Fue ahí donde sale CASCO, yo lo mire y no me contestó nada fue unos segundos, MANUEL VILAS lo vió a CASCO y me dijo ¿Querés que te acompañe hasta tu casa?. No no le dije que no pasa



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

nada. Que si hubiera mirado su teléfono en el transcurso de llegar a su casa, los mensajes y llamados, hubiera tenido más cuidado. Que ella nunca lo vio llegar, en ningún momento al imputado, entró a su casa, que la sorprendió, se ve que fue un segundo mientras entre el auto y cerraba el portón eléctrico entró, para mí fue totalmente sorprendente “no lo vi pasar por atrás por el espejo”. Que el imputado abrió la puerta del auto y la sacó de adentro del vehículo, que le decía “hija de puta, te voy a matar que hiciste puta de mierda” empieza a trompadas a revolear mi cabeza en el piso. Que ella mientras estaba tirada al costado en el piso después que estaba recontra golpeada, siente que el sale de arriba suyo, porque él estaba acaballado arriba de ella y lo último que escucho fue la rotura del vidrio de la puerta de la cocina. “Yo quedé tirada al costado del auto”. Las llaves de mi domicilio estaban en el asiento del auto, las otras en el desayunador, se ve que rompió el vidrio, pasó la mano por ahí” el conocía donde estaba la llave. Que ella había tomado cervezas esa noche, que él le dijo por mensaje y personalmente que la iba a matar, que no tiene pruebas del episodio anterior, no hizo denuncias, que quedo en la esfera íntima. Que si fue al acto del día de la a memoria, el 23 de marzo, yo pertenezco a la dirección de derechos humanos de la municipalidad, estuve sentadita me acompañaron. Que CASCO le solicitaba las llaves del departamento, que llegó a Goya, fue a retirar sus cosas y entregó las llaves en la casa de CASCO. “Mis cosas eran algunas ropas, mímate, mi computadora porque ahí estaba instalado mi estudio jurídico”. Que en el living, en la cocina y en el garaje había manchas de sangre. Que no sabe cómo apareció en el living, que ella perdió el conocimiento, que en la casa no había absolutamente nadie más. Que en Corrientes estuvo internada en el Hospital Escuela y cuando salió estuvo en el departamento de sus consuegros. La testigo ante una pregunta de la Defensa y el Vocal ROMERO, contesta que no es relevante decir de quien era el departamento donde estaba. El Vocal Dr. ROMERO le explica que esas apreciaciones las hacen los jueces y solicita conteste la pregunta. Responde: en el departamento de los suegros de mi hija de DOMINGO CASCO. Que lo de la pérdida del olfato se dió cuenta en Corrientes, se estaba quemando todo y su hija le dice mama no sentís el olor que hay. “El papa de CASCO es hermano de DOMINGO CASCO.” “Nunca convivimos, él iba seguido a mi casa o veníamos acá al Dpto.”. Yo hay veces pernoctaba en lo de CASCO y el en mi casa. Que ella convive con sus dos hijos más chicos, que el día que sucedió el hecho sus hijos estaban con el padre. Que para ir a su domicilio antes del hecho hizo el recorrido que hace siempre, no recuerda exactamente. Que el primer golpe que le dio CASCO fue en la cara y ella atinó a taparse un poco, que tuvo la sensación de puño cerrado en la cochera tirada arriba el auto. Lo último que recuerda escuchar fue la rotura del vidrio. Ahí afuera el imputado no intentó sacarle la ropa. Que se despertó en el living de la casa, que deduce él la habrá llevado hasta el living, “No sé si teníamos proyectos en común. No tengo registros” “éramos novios el no controlaba mi economía, yo sustentaba mi familia por mis propios medios”. “Compartíamos salidas”. Que el manipulaba para que no se junte con determinadas personas. Que no sabe si CASCO publicaba cosas en las redes. Que ella quería fortalecerse para terminar la relación. Que ella nunca contó a nadie sus cosas ni a su madre, es muy poco lo que ella comparte de su esfera íntima. Que lo de octubre del 2018 puede ser haya sido producto de celos de CASCO. Que ella no sabe cuáles son los motivos porque la celaba, no

*controla las emociones de las personas, que ella no es celosa. De cualquier simple situación podían surgir reclamos. Que ella reviso el teléfono de CASCO, que el mismo lo sabe, fue ese el miércoles que terminaron la relación y que encontró un montón de mensajes que no vienen al caso y eso que encontró la ayuda a terminar la relación que de los mensajes ella dedujo le fue infiel. No yo no tuve relación sentimental con MANUEL VILAS, yo a los VILAS los conozco desde hace muchísimos años a toda la familia”, terminamos la relación en buenos términos el miércoles perfectamente claro y sin ningún inconveniente. Con respecto a los celos me daba cuenta porque en oportunidades yo constate me había revisado los teléfonos...”*

Corroboran la versión de la nombrada en orden a los momentos previos y posteriores a la agresión que sufriera por parte del encausado CASCO, los testigos HUGO ADRIAN VILAS; SILVIA VANESA ESMAY; MANUEL VILAS; PAULA COTORRUELO; JIMENA SOLEDAD SOSA y GABRIELA VERONICA TOMASELLA. El primero de los nombrados HUGO ADRIAN VILAS sostuvo que la madrugada del día 2 de Marzo de 2019 recibió un llamado telefónico de la víctima, Dra. DEZORZI quién le puso en conocimiento que había tenido un problema con el traído a juicio CRISTIAN CASCO - con quienes el nombrado compartía su estudio jurídico- y que se encontraba golpeada, informándole luego que la iban a trasladar al Hospital debido a las lesiones que padecía, por lo que luego llamó por teléfono al encausado CASCO a fin de poner en conocimiento de la situación. Sostuvo el testigo: “...yo estaba en mi casa veo que sonó el teléfono, veo que era seis y media siete de la mañana, veo que era GISELA, sale el nombre, era sábado no había razón laboral para el llamado, primero no atendí porque ya había llamado una vez sin querer y me dijo había marcado el hijo. Luego ella me escribe que tuvo un problema que había tenido discusión con CRISTIAN que estaba golpeada, bueno ahí hablamos por teléfono, me agarró dormido, le digo para voy a hablar con CRISTIAN, llamo a CRISTIAN no me atiende, entonces le escribo y después si me comunico con CRISTIAN y me dijo que sí que estuvo con ella que tuvieron una pelea pero que no tenía la gravedad. Hablo con GISELA nuevamente me dijo que estaba yendo al hospital. Vuelvo a escribirle a CRISTIAN le digo mira GISELA se va al hospital y después más tarde supe que estaba en el hospital, hable con ella cuando estaba ahí, y también con CRISTIAN y le digo mira seguramente esto va llevar a una cuestión penal...”

Por su parte SILVIA VANESA ESMAY, vecina y quién se desempeñó como empleada de la víctima DEZORZI, refirió que en el mes de Marzo salió a la calle ya que se encontraba la policía y en tales circunstancias se encontró con GISELA toda golpeada, no podía caminar y muy poco podía hablar, entregándole ésta la llave de la casa por lo que luego de ir al Hospital regresó a limpiar y sacar a los perritos, refiriéndole además que esa noche CASCO la siguió en su camioneta y luego de ingresar al garage ya lo encontró a él adentro. Sostuvo la nombrada al deponer durante la audiencia de debate: “...En Marzo abro la ventana del living y veo estaba la policía en la casa de la Sra. salgo y la veo toda golpeada, me dio la llave de la casa. Después voy al hospital, estuve con ella, vuelvo a la casa. Le limpié todo, le abrí la puerta a los peritos. Yo la vi salir golpeada no podía caminar, muy poco podía hablar... Ella me dijo que CASCO la siguió en una camioneta y al entrar ella al garage él estaba atrás de ella...”



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Como se adelantara, en cuanto a la reconstrucción de los momentos previos a la agresión del traído a juicio hacia la víctima DEZORZI depuso MANUEL VILAS, quién esa madrugada acompañaba a la nombrada y la dejó frente a la plaza Mitre de esta ciudad, lugar en el que aquella había dejado estacionado su automóvil y en el que se hizo presente el encausado -a quién hasta el momento no conocía-, llamándole la atención que cuando le estrechó la mano como para saludarlo aquel se dio vuelta y se retiró del lugar. Sostuvo el testigo VILAS: *“...Salí del boliche en auto, lo deje a RAMIRO PEROTTI en el camino cerca de la cancha de Huracán, deje a PAULA en su casa y con GISELA fuimos por la calle Colón hasta la plaza, en la plaza me dijo mirá el auto nuevo que compre, bajo miro el auto, nos estábamos despidiendo, se acerca una persona hacia nosotros que yo no conocía, le paso la mano no me pasa la mano, me mira, la mira a ella no sé si llega hablar y se retira por la plaza. Ahí le digo a ella quien es y me dice él es mi novio pero ya termine hace un tiempo, diez, quince días, ahí me entere que era CRISTIAN CASCO que trabajaba con mi hermano ... lo único que me llamo la atención que no me paso la mano le digo escúchame querés que te acompañe a tu casa, me dice no, ya se le va pasar no te preocupes siempre se enoja...”*. En idéntico sentido la novia del anterior MARIA PAULA COTORRUELO, a quién habían dejado minutos antes en su domicilio, agregando la nombrada que durante la madrugada recibió un llamado telefónico de la víctima GISELA DEZORZI, muy alterada, pidiéndole que vaya a su casa porque se encontraba golpeada; refirió la nombrada: *“...Después salimos de ese lugar, me dejan a mí, a quien era el cumpleaños y MANUEL la lleva a GISELA a la plaza. Yo no tenía el número de teléfono de DEZORZI, nos habíamos agendado unos minutos antes para ver cómo nos encontrábamos, a la madrugada recibo un llamado de ella, me llama muy alterada, que estaba golpeada, ella me pedía que vaya a la casa; le dije que no que no iba ir que estaba en mi cama descansando...”*.

Corroborando plenamente los anteriores depuso JIMENA SOLEDAD SOSA, compañera de trabajo de la víctima DEZORZI, quién al enterarse que la misma se encontraba internada en el Hospital fue a verla por la mañana pudiendo apreciar los golpes que presentaba, moretones en la cara, en la espalda y prácticamente no podía hablar; viéndola nuevamente cuando fueron a buscarla a la ciudad de Corrientes, lugar al que fuera trasladada de urgencia para ser operada del pulmón, viéndola muy dolorida ya que apenas podía caminar. Sostuvo la nombrada durante la audiencia de debate: *“...La señora GISELA fue gravemente golpeada por el señor CASCO, fue un día creo domingo no me acuerdo muy bien a la tarde noche que me escribe GABRIELA diciéndome si me enteré lo que le pasó a GISELA, yo no sabía nada y ahí me comentó que parece que estaba internada en el Hospital porque fue agredida por su ex pareja. GABRIELA es TOMASELLA. Inmediatamente que me avisa empiezo averiguar también con otras compañeras para ver si efectivamente estaba en el Hospital y al otro día creo que fue lunes nos fuimos a verla a la mañana con otra compañera de trabajo, la vimos muy golpeada, tenía moretones en la cara, en la espalda, casi no podía hablar, se la veía muy dolorida ... después la volví a ver cuando la buscamos de Corrientes donde la llevaron de urgencia para operarle del pulmón. Fue aproximadamente para esta fecha 22, 21 de marzo que fuimos a buscarla a Corrientes, nos pidió si podíamos ir a buscarla, en realidad le pidió a GABRIELA y yo la acompañé, fuimos a la mañana*

*temprano de acá y la buscamos por un departamento donde nos estaba esperando después que la operaron, estaba muy dolorida, apenas podía caminar, estaba muy mal. En el viaje le preguntamos qué pasó si tenía ganas de contarnos y más o menos contó que una noche a la madrugada fue golpeada, agredida por su ex pareja... ”.*

Finalmente, GABRIELA VERONICA TOMASELLA, también compañera de trabajo de la víctima DEZORZI, luego que se enteró que la nombrada se encontraba internada en el Hospital Regional, fue a visitarla encontrándola operada con un aparato en los pulmones y muy golpeada, poniéndose a su disposición por lo que luego de haber sido dada de alta en la ciudad de Corrientes, lugar al que la habían trasladado por la complejidad de las lesiones, fue en compañía de JIMENA SOLEDAD SOSA a buscarla, refiriéndole en el camino la Dra. DEZORZI que anteriormente ya habían tenido inconvenientes con su ex pareja CRISTIAN CASCO por cuestiones de celos sin haber llegado a este grado de violencia. Refirió la nombrada al deponer durante la audiencia: “...Este hecho sucedió un día viernes para sábado a la madrugada, yo me enteré un domingo a la tarde porque coincidió con la travesía, yo me había ido de travesía y cuando regresé me habían llamado para saber si sabía en qué estado se encontraba GISELA entonces la verdad que no sabía nada, me comuniqué con GIMENA y tampoco sabía nada, entonces llamé a ULI que es otra compañera de trabajo y ella me informó sobre lo que estaba pasando, intenté comunicarme con GISELA pero no pude y el día lunes después que dejé de trabajar me fui al Hospital ... Fui al Hospital, me habían dejado pasar y la vi a GISE que estaba operada, tenía un aparto en los pulmones y estaba muy golpeada ... Después que la trasladan a Corrientes capital nosotros siempre estuvimos en comunicación con ella y cuando le dan el alta tenía el inconveniente que no podía viajar en colectivo, entonces me ofrecí a ir a buscarla pero como no tenía móvil en ese momento fui a buscarla en el auto de ella. Cuando la vi estaba golpeada, lastimada, en el viaje le preguntamos a GISELA si antes había pasado algo igual, si tuvo alguna otra escena de violencia con el señor CRISTIAN y nos dijo que con este grado de violencia no pero si tenían discusiones por celos...”.

Como se adelantara, con los informes médicos y las deposiciones de los galenos que prestaron declaración durante las audiencias de debate no queda ninguna duda del carácter de las lesiones que sufriera la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI como consecuencia de la golpiza a la que fue sometida por parte del traído a juicio, CRISTIAN ANDRES CASCO, así como el modo de producción de las mismas.

En este sentido debe destacarse el relato del Médico de Policía, Dr. MARCELO ALBERTO ROJAS, quién sostuvo en cuanto a la entidad de las lesiones que las mismas revestían el carácter de graves toda vez que pusieron en riesgo la vida de la paciente: “...El neumotórax yo constaté en el segundo informe cuando me dicen que la señora pasó a terapia, en la segunda tomografía ya se constató la lesión pulmonar. Las lesiones van evolucionando con el tiempo, eso es lo normal. La primera vez la lesión estaba en observación, y después cuando lesiona el pulmón ya pasa a ser grave porque pone en peligro la vida, creo que fue a la tarde, a la tarde ya pasó a terapia. En general el neumotórax ocurre porque se pincha, se lesiona, se perfora, se rompe una o varias celdas respiratorias y comienza a entrar aire donde no debería entrar... ”; y en cuanto al modo de producción de la fractura de los arcos costales, lo que desencadenó en el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

neumotórax refirió que de acuerdo a su experiencia lo más probable que haya sido por un golpe directo y no una caída, podría ser un golpe de puño: *“...La equimosis que observé en la parrilla costal conforme a mi experiencia puede ser por un golpe de puño o por una caída, en este caso lo más probable que haya sido un golpe de puño, directo. El golpe tiene que tener una fuerza considerable, pero hay que considerar el tamaño no solo del agresor sino también del agredido, si es una criatura no hay que darle mucha fuerza para romper una costilla, en este caso como es una mujer tampoco se necesita tanta fuerza como para romperle la costilla...”*

En idéntico sentido, en cuanto al carácter y evolución de las lesiones se pronunció en un extenso relato, dando una clase magistral, el Dr. DIEGO ANDRES MORENO FUNES, médico del servicio de cirugía del Hospital Regional, quién sostuvo: *“...evaluó a la paciente encontrándola en un estado de shock emocional deambulando por la habitación con su hija, familiar presente, después se le recomienda reposo, veo todas las conclusiones, su estado es sensorio porque recordemos que tuvo un traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia ... al día siguiente creo que fue domingo me informa el siguiente médico de guardia de clínica médica que la tomografía axial computada como dato relevante del análisis había detectado un neumotórax por lo que inmediatamente le digo que mandé a la paciente a quirófano para drenar, sacar el aire del pulmón; el procedimiento se hace con éxito ... Miércoles a la mañana vuelvo al servicio, hacemos el pase de sala general con todos los médicos de planta y encontramos dos situaciones como le dije anteriormente; era una paciente con politraumas, desarrolla a lo largo del tiempo elementos clínicos que hay que estar controlando para el correcto tratamiento, entonces encontramos dos situaciones; la primera una situación abdominal, tenía distensión de abdomen y la segunda situación es una situación visual, voy a usar una imagen gráfica se refiere a que estaba con aire en el cuerpo, el paciente se infla como un típico muñeco michelín, no tanto obviamente pero notamos esa situación, por lo pronto sus signos vitales normales, pero tenía esas dos situaciones; se evaluó el abdomen para ver si a raíz de las lesiones no había una lesión concomitante de víceras macisas en abdomen, es decir si no había una lesión de hígado asociado a los vasos, estas lesiones contusas ocurren en los momentos en que se produce un hematoma que es contenido por el órgano y en una segunda instancia se pueden reventar esos órganos, son cataclismos que ocurren en dos pasos, en dos tiempos; hicimos una ecografía, la paciente continuaba con sus signos vitales bien, lúcida, había mejorado, consultamos a la parte neurológica y pedimos una nueva tomografía y acá viene nuestra intervención final, antes de la tomografía le flanqueamos ya el tubo por seguridad; ya en la guardia anterior atento a la evolución de la paciente se había flanqueado el tubo, que es una acción que se hace previo a la extracción, se piza el tubo, se le hace un rulo y se esperan 24 horas para ver cómo se comporta el paciente; mi colega anterior habían hecho ese procedimiento y al ver estos elementos, veo inflada la cara, se hizo una tomografía de cuerpo entero y ahí viene lo que relaté anteriormente, nos encontramos con un elemento nuevo, nos encontramos con un neumomediastino, significa acumulación de aire en el mediastino, se acumula aire en una cavidad estanca que tenemos detrás del esternón lo cual puede significar una complicación muy grave; hay tres elementos o tres lesiones traumáticas que pueden ocasionar esto, las tres son potencialmente fatales; la primera es una rotura de*

*vía aérea que puede ser pequeña, por eso se va produciendo con el tiempo a medida que el paciente va haciendo ejercicio respiratorio para expandir su caja torácica va también largando aire hacia ese compartimento estanco, son pequeñas, muy difícil de ver, incluso en la tomografía; la segunda condición que da eso, el aire en el mediastino, es la perforación del esófago, más grave, es el tubo que comunica la boca con el estómago, transcurre en la parte posterior del mediastino y la tercera condición es la que a nosotros nos atañe y por la cual presentamos el caso vía redes sociales a un servicio de cirugía de Corrientes Capital, fue lo que nosotros conocemos como el efecto macklin. El efecto macklin ocurre como consecuencia de la rotura alveolar, lo que ocurre como consecuencia de un trauma cerrado, son lesiones pulmonares asociadas a una laceración, se rompe el alvéolo y el alvéolo sangra, esa sangre se muere y el aire diseca a través de la vía aérea y se mete en el mediastino, naturalmente nuestro medio no tiene las posibilidades terapéuticas para estas lesiones, presentamos inmediatamente por protocolo este paciente al servicio de cirugía del Hospital Escuela, de cirugía torácica...”*

Y en el mismo rumbo, en orden al carácter de las lesiones depuso el Dr. FERNANDO ARIEL ESMAY, Médico Clínico del Hospital Regional, quién refirió: *“...la paciente ingresó por un traumatismo, nosotros tomamos intervención cuando el traumatismo conlleva algún traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento por la parte neurológica ... mi función fue evaluarla, la encontré lucida, vigil, conectada, podía conversar y responder preguntas entonces solicito las interconsultas con el neurólogo y el cirujano de guardia. La paciente tenía hematomas por debajo de uno de los ojos, no recuerdo cuál de los ojos, eso fue lo que ví ... tenía dolor torácico por eso hice interconsulta con el cirujano; la paciente refería dolor bastante intenso del tórax...”*

Por su parte, el Dr. ANTONIO MILLAN fue quién recibe a la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI en el servicio de emergencia del Hospital Regional y al igual que los anteriores sostuvo: *“...Yo estaba de guardia en el Hospital en el servicio de emergencias, recibo la paciente con politraumatismos, la paciente que ingresa al consultorio se la asiste, se identifica como DEZORZI, el nombre no me acuerdo, se la evalúa y se piden estudios complementarios, se hacen los primeros tratamientos, analgesia, oxígeno, vía periférica, se hace la interconsulta al servicio de clínica médica y cirugía para el tratamiento definitivo e internación de la paciente ... Al ingreso se controlan los signos vitales, presión arterial, oxigenación sanguínea, había una dificultad en una de sus bases pulmonares, no recuerdo cuál de las dos, luego de evaluar la paciente y tener el cuadro clínico se comienzan hacer los estudios, radiografías y se interconsulta con el servicio de clínica y el servicio de cirugía; la ve el Dr. ESMAY y el Dr. DIEGO MORENO FUNES ... La dificultad de la entrada de aire en la base pulmonar se constata porque la entrada de aire de ambas bases pulmonares en un paciente sano es simétrica, en un paciente sano no hay una disminución marcada de la entrada de aire de un lado; en un paciente politraumatizado se evalúa y me llama la atención, lo básico es la evaluación clínica del paciente y ya se va guiando qué estudios complementarios que se piden para confirmar la sospecha; lo primero que pedimos fue una radiografía de tórax ... Las precisiones debería dar el cirujano pero tengo entendido que se constató un neumotórax ... Lo primero que se hizo fue una radiografía de tórax porque es lo que más rápido se consigue, lo más accesible y lo que*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*nos da un panorama de la lesión que tenemos presente en el tórax, en este caso sirve para evaluar la integridad o no de los campos pulmonares y que haya o no ocupación pleural, sirve para evaluar el daño interno en la zona del tórax. Con la radiografía de tórax también se puede saber si hay un neumotórax ... En este caso cuando se constata el neumotórax en la paciente ameritaba estar internada...”.*

En idéntico sentido, en orden al carácter y evolución de las lesiones nos ilustró el Dr. RUBEN EDGARDO ACUÑA, quién sostuvo al deponer durante la audiencia de debate: *“...cuando hago la recorrida veo que estaba internada en una habitación GISELA DEZORZI , cuando la reviso constato que tenía enfisema pulmonar subcutáneo aire en el tejido subdural ... en la tomografía se evidenciaba que tenía una patología en la pleura que se llama neumotórax y tenía también una fractura de un arco costal, motivo por el cual solicito interconsulta con el área cirugía para que se proceda al drenaje de ese neumotórax ... la patología es dinámica no es que está presente puede ir apareciendo con las horas, es probable que haya existido la fractura del arco costal y el neumotórax se va instalando paulatinamente, muchas veces empieza como leve y a medida que uno va respirado va yendo aire a la cavidad pleural y se va agrandando. El neumotórax que ella tenía era un neumotórax moderado a severo por eso se requirió drenaje quirúrgico...”.*

Finalmente, la Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, Médica Forense que examinó la historia clínica e informes médicos de la paciente GISELA SOLEDAD DEZORZI sostuvo: *“...el diagnostico de ingreso fue un politraumatismo con traumas de tórax, fractura costal asociado a un neumotórax, ingreso la paciente con ese diagnóstico según las constancias se les hizo tomografías computadas. A lo que yo llegue luego de analizar y testimonios de médicos la conclusión fue que padeció politraumatismo con trauma cerrado de tórax, fractura costal asociada a un neumotórax. La lesión es una lesión de carácter grave, la fractura costal es leve pero asociada a un neumotórax es grave ... Es grave porque el neumotórax pone en peligro la vida de no mediar atención médica como en este caso. Leí en las constancias médicas que la paciente tenía otra patología artritis reumatoidea ... el origen del neumotórax es traumático no influyó esta patología, quizás puede haber en alguna complicación que se produzca después pero no el neumotórax. La etiología del neumotórax es traumática, no hay en ninguna constancia médica que ella haya tenido lesión pulmonar preexistente ... De acuerdo a las constancias evaluadas el neumotórax es traumático, por fractura costal...”.*

Del análisis de éstas declaraciones de los profesionales de la salud, no existe la más mínima duda que la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI sufrió como consecuencia de la acción del traído a juicio CRISTIAN ANDRES CASCO, lesiones de carácter grave, toda vez que las fracturas costales que presentaba desencadenaron un neumotórax, lesión que requirió inmediata intervención quirúrgica y en consecuencia puso en riesgo la vida de la paciente de no mediar dicha intervención, debiendo descartarse la defensa ensayada al emitir sus conclusiones por el Dr. JORGE LEANDRO MONTI, en orden a que las lesiones padecidas debían calificarse como leves, toda vez que no la inhabilitaron para el desempeño de sus tareas por un tiempo mayor a un mes.

La prueba documental colectada, consistente en los informes médicos e historia clínica glosados a la causa -fs. 55/58; 63 y vta.79 y vta.; 164; 180 y vta.; 182/205; 243 y vta.; 393 y 410/411- resulta que se hallan constadas las lesiones graves -como se adelantara- que sufriera la víctima por los golpes causados por el accionar del traído a juicio. Finalmente, resulta trascendente el informe pericial de fs. 216/227 a fin de tener por acreditado el lugar donde se inicia la agresión por parte del traído a juicio CRISTIAN ANDRES CASCO hacía su víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI, tal como lo relatara la nombrada, encontrándose en el suelo del garage de la vivienda, próximo al portón eléctrico de ingreso, una cadenita con dije de oro y plata de San Benito, la que seguramente en el forcejeo le fue arrancada a la víctima tal como puede apreciarse en las fotografías, así como manchas de coloración rojiza, presumiblemente de sangre que luego se extienden al interior del inmueble, más precisamente al interior de la cocina comedor, lugar en el que se encontraron además restos de vidrios correspondientes a la rotura de la puerta de ingreso, así como restos de un vaso de vidrio, pudiendo concluirse con ello que las agresiones que tuvieron su inicio en el garage cuando la víctima ya había ingresado su automóvil y se disponía a descender del mismo, continuaron en el interior de la cocina comedor de la vivienda. Por todo ello, estimo que concurren elementos de juicio suficientes para dar respuesta afirmativa a la cuestión propuesta.

Finalmente, habiendo el representante de la Querrela Criminal, Dr. PABLO ANDRES FLEITAS al emitir sus conclusiones sostenido la acusación, solicitando al Tribunal un cambio de calificación legal, peticionando que CRISTIAN ANDRES CASCO sea condenado como autor responsable del delito de FEMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACION DE PAREJA EN GRADO DE TENTATIVA u HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR LA RELACIÓN DE PAREJA y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA; DAÑOS y COACCIONES EN CONCURSO REAL, requiriendo estos ilícitos para su configuración un dolo específico, distinto al de lesiones graves doblemente calificadas por el que vino requerido el encausado, y no existiendo en nuestro ordenamiento procesal una acusación alternativa, corresponde rechazar la querrela criminal promovida por GISELA SOLEDAD DEZORZI con el patrocinio letrado del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS contra CRISTIAN ANDRES CASCO. Así votó. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE ANTONIO CARBONE DIJO:** Que, si bien comparto los fundamentos expresados pormenorizadamente por el Dr. JULIO A. DUARTE respecto al hecho que se tiene por acreditado y la intervención del Sr. CRISTIAN CASCO en el mismo, considero que debemos tener presente ciertas circunstancias que rodean al hecho descripto y que revestirán importancia en la siguiente cuestión debatida, como así también apreciaciones particulares respecto a la teoría del caso expuesta por la defensa y la querrela en sus conclusiones finales.

En ese orden de ideas, tengo por acreditado como parte del hecho en un todo, lo acaecido momentos previos a las agresiones físicas padecidas por la víctima; el evento acaecido en la Plaza Mitre, perfectamente descripto por el único testigo presencial el Sr. MANUEL VILAS, quien a pesar del tiempo transcurrido menciona, en el mismo sentido a las demás declaraciones oídas, que ese día, en horas de la madrugada, hallándose junto a la Señora DEZORZI en el estacionamiento de la Plaza Mitre, observando el interior del vehículo que la misma habría adquirido, se hace presente el



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

imputado sobre quien aclara que no lo conocía, sorprendiéndole que al pasarle la mano como gesto de saludo, éste lo rechazó precediendo a retirarse del lugar sin más palabras. Esa desagradable impresión de falta de cortesía y luego de que la Sra. DEZORZI le mencionara “él era mi novio”, hicieron que decidiera acompañarla hasta su casa, a lo que la misma le expresó “no gracias, así nomás es él”. Es indudable que el Sr. MANUEL VILAS percibió el aspecto violento y agresivo del encartado al ofrecerle ayuda y no se equivocó, ya que, a través de las tomas fotográficas de las cámaras de vigilancia ubicadas frente al edificio de la prefectura, se puede observar -y de manera cronológica- como el Sr. CASCO, siguió de cerca a la víctima a bordo de la camioneta de su padre, muy de cerca (menos de 30 segundos de diferencia entre el paso de un vehículo y otro). Resulta de igual manera categórico el hecho de que CASCO regresara al domicilio de la Sra. DEZORSI luego de la agresión, pero esta vez montado en su motocicleta, cuando la víctima ya había sido trasladada, como consecuencia de las lesiones recibidas, al Hospital Zonal de Goya, lo cual resulta corroborado por los dichos de la testigo (vecina) SILVIA ESMAY quien en pleno debate dijo haber visto a CASCO en el lugar en momentos inmediatamente posteriores a todo lo ocurrido.

Continuando con lo debatido en la primera cuestión y de manera coincidente con el voto del preopinante, se rechaza la querella. Sobre el particular entiendo que tanto el hecho definido en sus conclusiones como la tipificación mencionada, no se encuentran acreditados. La descripción histórica referida por el querellante de cómo aconteció el hecho, la intencionalidad de la muerte, la creencia de haberla cometido, abandonándola en soledad (muerta) en su domicilio luego de la filmación, no condicen con el plexo probatorio incorporado al debate, si en cambio se refleja como una visión propia. Considero oportuno poner énfasis en el concepto específico del delito de lesiones graves, en su modalidad “poner en riesgo la vida”, resultando estrecha -al momento de analizar- la diferencia para descartar el delito de homicidio simple en grado de tentativa, ya que en ambos nos encontramos en presencia del dolo de matar a la víctima (frustrado). Mientras que en el caso de las lesiones graves el dolo del autor estaría dirigido a poner en peligro de muerte a la víctima pero sin que ello implique el dolo de homicidio. Y es aquí, en el que considero que la Querella no logró demostrar su hipótesis, apelando a una fundamentación aparente y lejos de la prueba incorporada. No niego que es un problema de difícil resolución observando cómo se podría pretender generar un peligro contra la vida de la mujer sin que ello implique que la misma se oriente a matarla, sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia disponen de diferentes soluciones, lo que sin duda legitimó a la Querella pero no conmovió de manera asertiva, sin perjuicio que al final de su alocución optó por una acusación supletoria que no es permitida en esta etapa procesal.

En cuanto a lo dicho por la Defensa Técnica, debo decir que no ha presentado su teoría del caso respecto a su versión exculpatoria, ciñéndose primariamente en sus alegatos a denostar indirectamente a la Querella (y a través de ella a la víctima) utilizando los términos “Mendacidad y Perversidad”. Posteriormente se dispuso a rebatir la acusación pública y privada con manifestaciones e insinuaciones orientadas a quebrantar la credibilidad de la Sra. DEZORZI, trayendo a la discusión situaciones ocurridas en el pasado sentimental de la misma, que no son propias de una estrategia defensiva sino más bien un discurso ofensivo hacia la mujer, haciendo hincapié en un video realizado

por su defendido, con el cual pretendió justificar su accionar menospreciando la intimidad y el pudor de quien fuera su pareja por más de dos años. El Sr. CASCO es quien reconoce su presencia en el lugar, la discusión motivada por infidelidades de su parte, insistiendo en el video, que no hace más que evidenciar el hecho violento acreditado. Su versión orientada a justificar su comportamiento, apoyándose, en un reclamo de llaves (luego de tres días del rompimiento de la pareja) resulta absurda y más aún en su condición de abogado con prestigio en el foro de Goya. Así votó. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO DIJO:** Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal JULIO ANGEL DUARTE por compartir sus fundamentos. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Que estando probada la existencia del hecho y la autoría del imputado CASCO y no habiendo causales de inimputabilidad que analizar, entiendo que su conducta se torna típica y encuadra en el delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA EN CALIDAD DE AUTOR (art. 92 en relación con los arts. 90 y 80 incisos 1° del C.P.), dado que agredió físicamente a su ex pareja la ciudadana GISELA DEZORZI, comenzó a propinarle golpes de puño por el rostro y por la región costal izquierda. Como consecuencia de las agresiones la ciudadana DEZORZI, resultó con lesiones de CARÁCTER GRAVE, ello en razón de que PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE LA MISMA, SINO ERA ATENDIDA DE MANERA RAPIDA Y EFICAZ POR PROFESIONALES MEDICOS. Conforme la remisión efectuada por el art. 92 del C.P., la conducta del encartado CASCO se ve agravada en razón que la víctima resultara ser su ex pareja, quedando comprendida tal circunstancia en la agravante del art. 80 inc. 1° del C.P., encontrándose debidamente acreditada dicha relación, con la declaración de la víctima de autos y del testigo HUGO ADRIÁN VILAS y el reconocimiento por parte del imputado de dicha situación. La modificación introducida en virtud de la Ley 26.791 al inc. 1° del art. 80 del C.P., revierte situaciones que antes no eran contempladas por la ley penal porque ahora se agrega como sujeto pasivo no sólo al ex cónyuge, sino a aquel con quien se mantiene o ha mantenida una relación de pareja, mediare o no convivencia. De allí que en esta especificación quedan comprendidos los concubinos/as, la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas. En el caso de marras se encuentra acreditada la relación de pareja entre CASCO-DEZORZI, quienes mantuvieron por un espacio tiempo de más de 2 (dos) años una relación afectiva que es reconocida por ambos, sumado a que el testigo HUGO VILAS, SILVIA VANESA ESMAY también ratificaron que la relación de pareja CASCO-DEZORZI era de hace tiempo, razón por lo cual considero probado el extremo fáctico requerido para la aplicación de la agravante del inc. 1° del art. 80 del C.P. Ahora bien, en orden a las lesiones físicas propiamente dichas y conforme a la prueba documental incorporada y las declaraciones de los facultativos médicos que atendieron a la víctima de autos, quedó ciertamente acreditado que si bien la lesión provocada por CASCO ab initio no ponía en peligro su vida, dada las características propias de dicha fractura, reitero conforme a los dictámenes médicos, la misma fue evolucionando negativamente hasta llegar a desencadenar un neumotórax. Ahora bien, es dable mencionar que para llegar a esa situación también conjugaron cierta inconducta de parte



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

de la víctima DEZORZI en cuanto no guardó el reposo debido ante semejante golpe y características propias de la lesión la que se vió potenciada por la enfermedad preexistente artritis reumatoidea, sin embargo tal como lo indicara la Médica Forense, Dra. FERNANDEZ al deponer durante la audiencia de debate, no quedaron dudas que el origen de la misma fue traumático, lo que fue avalado por los distintos profesionales de la salud que prestaron declaración, fundamentalmente por los Dres. ROJAS y MORENO FUNES.

Asimismo, esta Magistratura considera que no resulta aplicable en el presente caso, la agravante solicitada por el Ministerio Público Fiscal y también por la parte Querellante, respecto al contexto de Violencia de Género, prevista en el art 90, 92 en relación con el art. 80, inc.11 del C.P., por las siguientes consideraciones. En primer lugar tal como se desprende de la declaración de la propia víctima ante un interrogante del Vocal Dr. ROMERO, la misma refirió no mediar entre ambos una dependencia económica, de poder, sumisión y/o psicológica y en el mismo sentido depuso el encausado CASCO, lo que fuera corroborado por el Dr. HUGO ADRIAN VILAS quién refirió al deponer durante la audiencia de debate: *“...Yo compartí reuniones sociales dentro del estudio. Cuando ellos empezaron a salir reacomodamos el tema en el estudio, de a poco antes de que se vaya DEZORZI no fue inmediato, yo en el tiempo que pude apreciar de la relación, la verdad que nunca vi actos de dominación ni manipulación de CASCO hacia DEZORZI. La Dra. DEZORZI GISELA tiene carácter no se va dejar dominar, tiene mucho carácter ella le iba poner un freno en la relación sentimental. En ningún momento vi situaciones de dominación por parte de CASCO...”*.

Al respecto La ley 26.485 en su art. 4° define a la “violencia de género” de la siguiente manera: “se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Por su parte el Decreto 1011/2010 en su art. 4° define la “relación desigual de poder” consignando: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombre y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de ésta, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.”. Señalan AROCENA y CESANO que el concepto de “violencia de género” es una noción que, a diferencia de la idea de “odio de género” no repara en una cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombre y mujeres, sino en el aspecto cultural de la construcción de roles que derivan de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades entre una identidad masculina y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a lo “femenino” ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar), Homicidio Agravado (Femicidio) por Rubén E. Figari).

En consecuencia y en el caso particular esta Magistratura entiende que la violencia ejercida por CASCO no se encuadra dentro de un contexto de género porque las agresiones propinadas no revistieron un carácter de sumisión, de subordinación, o de odio por su condición misma sino que la misma se produjeron de manera circunstancial

y por un motivo de naturaleza patrimonial como era la restitución de las llaves del departamento donde habitaba el encausado, no existiendo en la causa ningún antecedente documentado de antecedentes de ésta índole; por el contrario los informes psicológicos demuestran que mientras duró la relación la misma se desarrolló en buenos términos no siendo violenta; tal como se desprende además de la declaración de la vecina y empleada SILVIA VANESA ESMAY.

Con respecto al delito de DAÑO por el que viniera requerido y acusado CASCO, esta Magistratura considera que el mismo se encuentra inmerso dentro del contexto violento en el cual se desarrolló el hecho típicamente acreditado y por lo tanto es absorbido por la figura de las lesiones graves acreditadas. En efecto, ninguna de las partes se preocupó en acreditar la intencionalidad o el dolo del supuesto autor sino que las declaraciones brindadas en la audiencia y conforme al principio de inmediación que rige el sistema procesal que debe tenerse en cuenta para juzgar este hecho, la rotura tanto del vaso como del vidrio de la puerta de la cocina comedor, se produjeron enmarcado en el contexto en que ocurrieron los hechos pero de ninguna manera como una figura autónoma, la cual requiere una intencionalidad específica.

En orden a las COACCIONES, delito por el cual también fue requerido y acusado el imputado CRISTIAN ANDRES CASCO, las mismas fueron proferidas en el marco de los reclamos por mensaje de texto vía whatsapp, no acreditándose durante el curso de la audiencia de debate el dolo específico requerido por la figura penal, ni el elemento subjetivo distinto del dolo. En efecto, tal como se desprende de los mensajes de texto - fs. 52/54-, las presuntas coacciones fueron proferidas en el marco de una acalorada discusión, en un estado de ofuscación o ira carente absoluto de entidad intimidante, no alterando el estado de ánimo de la destinataria de tales mensajes como se desprende de la lectura íntegra de los mismos ya que continuaron el intercambio de los mismos hasta las 11:12 de la mañana. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE ANTONIO CARBONE DIJO:** Disidiendo parcialmente a la respuesta dada por la mayoría en el presente interrogante, respecto a la calificación penal otorgada a la conducta del imputado conforme con el responde de la Primera Cuestión. Considero que el actuar de CRISTIAN ANDRÉS CASCO encuadra en el delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO EN CALIDAD DE AUTOR PENAL (art. 92 en relación con los arts. 90 y 80 incisos 1° y 11; art. 45 del Código Penal). Tampoco coincido con la mención dada por el colega preopinante cuando expresa "... que para llegar a esa situación cierta inconducta de parte de la víctima DEZORZI, en cuanto no guardó el reposo debido ante semejante golpe y características propias de la lesión la que se vio potenciada por la enfermedad preexistente rematoidea..." ya que no encuentro elementos probatorios que me permitan sostener la mentada inconducta de la víctima como así tampoco la inferencia del agravamiento de las lesiones por una enfermedad preexistente. En este aspecto todas las declaraciones de los galenos son coincidentes en que la evolución de la lesión en el tórax fue la habitual, sin la existencia de una concausa, más allá de la propia impresión del Dr. ROJAS al momento de examinarla la cual clarificó en el transcurso del debate, coincidiendo con los dichos de sus colegas. Ahora bien, en cuanto a la falta de aplicación de la agravante solicitada por los acusadores respecto a la Violencia de Género prevista por la modificación introducida



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

por la Ley 26.791 en su art. 2 “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” consiento que la conducta del Sr. CASCO encuadra en dicha normativa. La disidencia tiene su raíz en la diferente visión sobre la “Violencia de Género” toda vez que se trata de un concepto normativo extralegal, del cual -a mi entender- el Juez no puede apartarse y someter a una libre interpretación y creación judicial ya que haciendo una interpretación armónica de la normativa vigente respecto a la protección de la mujer en su condición de tal y convencional con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos como ser la Convención de Belem de Pará (año 1994); incorporada a nuestra legislación por ley 24632 define en su art. 1º la violencia de género: “La violencia contra la mujer es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez el art. 2º prescribe: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”. Que la Ley 26485, por su parte, define la violencia de género en forma más amplia en su art. 4º: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. En el art. 5º se determinan las características de estos tipos de violencia. En el apartado 1º se describe la violencia física, entendiendo por tal la que se ejerce sobre el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

Me resulta claro que el concepto de violencia de género hace referencia a relaciones de poder, pero sería absurdo deducir de ahí que cada golpe, cada improperio, cada coacción, deben realizarse con el ánimo de dominar a la mujer en cada situación, de ser así, dicha exigencia nos conduciría a un camino equivocado, toda vez que, no son los “motivos” que llevan al hombre a ejercer violencia en ese determinado momento, sino el hecho de utilizar la forma de relacionarse con la pareja, desarrollando pautas de conductas que tienen que ver con las relaciones de dominio y subordinación entre sexos, propias del patriarcado, construyendo el factor diferencial de la violencia de género, que solo podría traducirse en términos de tipicidad cuando la violencia se produce en contexto indiscutible de dominio y subordinación.

Respecto a la violencia de Género durante el debate se indagó a los testigos sobre hechos pasados, por cuanto la violencia siempre es cíclica, pero tiende ir en aumento. De modo que los sucesos anteriores probablemente sean precedentes de uno más grave como el aquí juzgado, pero fundamentalmente esos hechos pasados como ser: que la Señora DEZORZI, conociendo las infidelidades de su pareja se mostraba sumisa y sin enfrentarlo personalmente sino a través de mensajes anónimos, tal como lo mencionó el propio imputado reconociendo que le habría sido infiel en reiteradas oportunidades durante más de un año; que la misma de acuerdo a lo dicho por MANUEL VILAS consentía que CASCO “sea así nomás”, reiterando lo dicho precedentemente respecto a la impresión del testigo; que la misma consentía el maltrato verbal al que también se

correspondía; que tenía su estudio jurídico en el domicilio de CASCO, quien al interrumpirse la relación amorosa automáticamente le pidió que se retirara y llevara sus cosas, más allá de que como lo expresaron ambos, la ruptura fue en buenos términos todo lo cual configura violencia de género. Asimismo, cabe destacar que la víctima al ser interrogada sobre aspectos de su economía personal se mostró solvente e independiente, de igual manera se refirió el testigo HUGO VILAS. Debo poner de relieve, la impresión que obtuve fruto de la intermediación en las audiencias que transcurrieron durante el debate, convenciéndome que la señora DEZORZI es una mujer fuerte, de carácter e independiente económicamente, pero sumisa ante la violencia y la descalificación de su ex pareja el Sr. CRISTIAN ANDRÉS CASCO, como así también que el origen del conflicto fue la pérdida de control sobre su ex mujer, los celos llevaron al desborde emocional acarreado que la violencia pase de ser verbal a física. Una mujer puede ser extremadamente poderosa en muchos aspectos de su vida pero eso no impide que sea vulnerable al desprecio y discriminación de un hombre, es así que considero incorrecta una valoración genérica del perfil de la víctima, máxime cuando de autos no surge que se le haya practicado una pericia psicológica. Durante el debate quedaron al desnudo prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de estas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales, las cuales no hago una referencia específica, toda vez que aquí no estamos juzgando a las personas que concurrieron a la Audiencia. Así, la proyección de tales soluciones importa un mensaje a los ciudadanos sobre el camino emprendido en contra de esta clase de discriminación, adquiriendo el Poder Judicial un rol activo en la prevención y reparación que tales afectaciones acarrearán. Un paso adelante en este camino será lograr prevenir comportamientos que atenten contra la igualdad de género a partir de la aplicación de reglas claras sustentadas en la idea de una sociedad libre y democrática de modo tal que todos sus integrantes logren proyectar su plan de vida y ejecutarlo. Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional. Por todo ello entiendo que debe aplicarse el calificante de Violencia de Género. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO DIJO:** Que, concordando en la resolución jurídica del Dr. JULIO ÁNGEL DUARTE, entiendo que en el caso concreto solo se encuentra acreditada la subsunción típica en el delito de lesiones graves calificadas por la relación de pareja, no así el contexto relevante convencionalmente sobre la violencia de género.

Así es que habiéndose despejado la primera cuestión, se abordará la interesante cuestión planteada tanto por la Querrela como por el representante de Ministerio Público Fiscal, esto es si el caso de subsume en la violencia de género.

Para ello, analizaré en primer término el corpus iuris de derechos humanos vinculados con la violencia de la mujer en búsqueda del acercamiento a los rasgos identitarios del contexto de género o “violencia de género”; la diferencia de violencia de género y violencia doméstica; y en tercer lugar se examinará si en el caso concreto, los hechos,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

además de subsumirse en el tipo de la figura penal analizada, se subsumen también convencionalmente como violencia de género.

a) *Corpus iuris* de los derechos humanos vinculados a la violencia de género:

Por *corpus iuris* de los derechos humanos decimos que se alude a un conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos como ser: los tratados, convenios, resoluciones, declaraciones de organismos internacionales competentes inclusive la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sobre la materia que se trate pudiendo ser abordados y citados por tribunales de los Estados parte, y es de este conjunto de donde se desprende el nexo discriminación y violencia contra la mujer.

En este sentido, uno de los instrumentos que nos acerca a un rasgo identitario de la violencia de género lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW). En efecto, esta Convención entiende que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia sexista o violencia contra la mujer porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada [CEDAW. Recomendación General N°19: Violencia contra la mujer: 29/01/92 párrafo 6°].

Por lo tanto, la discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género comprende, -como señala la recomendación General N°19-, la violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra la mujer por ser mujer o violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, siendo “una forma de discriminación, que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre” por lo que “la violencia por motivos de género puede constituir una violación de disposiciones específicas de la Convención...” [Recomendación General N°28 relativa al artículo 2° de a CEDAW, párrafo 19]. Así es que, el nexo discriminación-violencia sindicado por algunos juristas, aparece claramente en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará de 1994), pues el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado (art. 3°) también incluye a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6° a y b).

Desde esta perspectiva, cabe destacar que estas convenciones se vinculan con el derecho a la igualdad y a la no discriminación que en el Sistema Interamericano están consagrados por los artículos 1.1, 24, 23.1.b), 23.1.c), 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); art. 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); arts. 2.1, 4.1, 24.1, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (PIDCyP); arts. 2.2, 7.a.i., 7.c. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESyC); entre otros. Y que, conforme a la Corte IDH, remite a una noción que “se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de

inferioridad” [Opinión Consultiva p4/84. “Propuesta de modificación a la constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización” citado en: Llugdar, Eduardo José Ramón (1996). Temas de Derechos Humanos. Santiago del Estero: Lucrecia, p. 246].

Por ello, la violencia a la que se refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tienen como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y “basada en su género”.

Esta desigualdad se manifiesta en la relación superior/inferior en que se posiciona el varón respecto de la mujer tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género, es decir como alguien que no es igual. De allí que Jorge Corsi haya definido a la violencia de género como “todas las formas mediante las cuales se intenta perpetrar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexistas y heterocéntricas, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos. La violencia de género adopta formas muy variadas, tanto en el ámbito de lo público, como en los contextos privados” [Chaer, Sandra & Santoro, Sonia (2007). Las palabras tienen sexo: introducción a un periodismo con perspectiva de género. Buenos Aires: Artemisa Comunicación Ediciones, p. 163].

Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo lo constituyen las manifestaciones de “las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre(...)” [Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 20/12/1993].

b) Deslinde entre violencia de género y violencia doméstica o familiar:

Se ha dicho que constituye violencia de género, aquellas acciones o conductas contra la mujer basada en su género y que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes (arts. 1° y 2° de la Convención Belem do Pará).

Sin embargo, en la jerga común, muchas veces se tiende a confundir expresiones como violencia de género, violencia doméstica o familiar. Por lo que resulta interesante destacar, que así como la violencia doméstica puede resultar una forma de violencia de género siempre que se dé esa manifestación de discriminación superior/inferior basado en el género, ello no implica, necesariamente, que siempre la violencia doméstica per se califica como tal. Lo propio es entendible desde la violencia de género donde deberá acreditarse lo que algunos llaman la doble subsunción (típica y convencional) para que califique como violencia de género con relación al delito base.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

En este sentido, se ha señalado que en los hechos que denuncian “violencia doméstica y de género” el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla, caracterizando a este tipo de violencia de género y familiar por “el tiempo de victimización” toda vez que aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, donde lo característico es la duración, la multiplicidad y aumento de gravedad.

Por lo que, desde un lineamiento victimológico, se ha dicho que estas situaciones de maltratos se van estructurando en un “ciclo de violencia” que presenta algunos estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, la eclosión aguda del agresor y la luna de miel, que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer [Marchiori Hilda (2010). Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar. Serie victimológica N°8, violencia familiar/conyugal. Córdoba: Encuentro Grupo Editor, p. 208 y ss.]. Se sostiene que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por ese ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque “numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja” [Ibíd., p. 208/209].

Desde una perspectiva de género, se opina que en los casos de maltrato “es manifiesta esa fuerte ideología de género tan destructiva para la mujer”, es decir aquellos en que “se dé un uso sistemático de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinada a ejercer el poder, inducir miedo o controlar...” [Maqueda Abreu, María Luisa ¿Es la Estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. P. 37 recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/4.pdf> 03/04/2021], característica que fundamenta la protección de la mujer y no estaría presente en las agresiones aisladas. Con lo cual entiendo que, en los casos de maltratos habituales o más que eso, es donde se fundamenta con mayor rigor la protección de las mujeres desde una perspectiva de género, por cuanto allí se afirma lo que algunos autores han llamado un “injusto de largo recorrido”, como los datos estadísticos apuntan, va más allá de lo que técnicamente pudiera denominarse “habitual”, en el sentido de que la violencia (física, psicológica y sexual) no se expresa en meros actos episódicos –de diferente alcance o intensidad- sino que de generalmente toman vida a lo largo de un prolongado periodo de tiempo de allí que se hable de una delincuencia permanente por convicción y una “víctima permanente” a la que se califica de verdadera esclava [Ibíd., p. 36].

No obstante lo señalado, la circunstancia de que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, expareja, noviazgo u otro), presenta a la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género, lo que nos lleva a abordar la diferencia entre la subsunción típica y la subsunción convencional.

c) Subsunción típica y Subsunción convencional:

Para el debido proceso penal, es suficiente con que sea típico el hecho de violencia en contra de la víctima que integra una relación interpersonal en el amplio sentido de la violencia familiar o doméstica.

Así es que, la subsunción típica del hecho, es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional, esto es si ese caso de violencia doméstica sospechado de violencia de género como se dijo supra, puede ser categorizado como tal; o, en los casos como el presente, si las lesiones pueden ser calificadas por mediar violencia de género.

Las características de la violencia de género emergen del contexto, que no se puede apreciar aislando solo el suceso que se subsume en el tipo penal. Es generalmente en el contexto por implicar un ámbito mayor al seleccionado por el tipo, en donde se podrá confirmar o descartar que la violencia familiar sea a la vez violencia de género, o que el caso se subsuma en definitiva en un delito signado por la violencia de género.

El contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género. Ese rasgo, dada la vinculación entre violencia y discriminación, reside en examinar conforme a las pruebas del contexto, si la relación autor/víctima puede considerarse como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de violencia de cualquier clase aunque no se subsuma penalmente.

Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género. Conforme la Recomendación N°28 del Comité CEDAW, los Estados que han suscripto la Convención están obligados a proceder con la debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. Específicamente, la Convención Belem do Pará, establece el deber estatal de actuar “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7.b). Por tal motivo, la Corte IDH enfatizó que si bien “es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género”, dicha imposibilidad “a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas” [Corte IDH, caso Veliz Franco vs. Guatemala de fecha 19/05/2014 en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°4 Derechos Humanos y Mujeres, p. 95].

De todo ello, puede decirse que, ante un caso sospechoso de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica entre otros, la debida diligencia no se agota por tanto en la investigación acerca de si el hecho se subsume en un tipo penal, sino que, como se ha señalado, se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas. Y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma, puesto que ello también puede constituir una forma de discriminación basada en el género. Esta es una carga del acusador público, por el deber convencional “las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer” [Corte IDH caso Veliz Franco vs. Guatemala 19/05/2014, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°4 p, 88].

d) El Caso:

En lo que respecta al caso cabe repasar en las siguientes constancias de la causa:



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Se le atribuye a CASCO CRISTIAN ANDRES la comisión del delito de lesiones doblemente calificadas por haber mantenido el autor relación de pareja con la víctima y la condición femenina de ésta (violencia de género), con más los otros delitos que han quedado descartados en los considerandos precedentes por el colega preopinante Dr. Julio Ángel Duarte.

En esta inteligencia, y teniendo en cuenta que la relación de pareja no se trata de un hecho controvertido por las partes pues los mismos han asentido la relación en que aproximadamente durara tres años, lo cierto es que el debate se centra en el contexto de género. De manera que los hechos que se han considerado materialmente acreditados son los siguientes: “Que, el día 2 de Marzo de 2019, entre las 4:30 y las 5:45 horas, el traído a juicio CRISTIAN ANDRES CASCO ingresó a la vivienda de su ex pareja GISELA SOLEDAD DEZORZI, ubicada sobre calle Bolivia 1220 de Goya (Ctes.) aprovechando que la nombrada había hecho entrar su vehículo y el portón eléctrico de acceso al garaje aún no se terminaba de cerrar, tras lo cual la tomó del brazo y por la fuerza la bajó del automóvil propinándole golpes en distintas partes del cuerpo, continuando la agresión física en la cocina comedor de la vivienda, provocándole las lesiones graves acreditadas con los informes médicos de fs. 63v., 79v., 180/v., 243/v. y 410/411, y demás constancias de autos”.

En la dimensión jurídica, puede apreciarse que solo se encuentra acreditado la subsunción típica de la conducta de CASCO en el delito de Lesiones graves, no así el contexto relevante convencionalmente.

En efecto, de las pruebas producidas en debate, momento en el cual las partes deben demostrar a los jueces a través del ejercicio de la contradicción, que los hechos han ocurrido de tal o cual manera y que ello se acredita con tal o cual prueba, solo ha quedado demostrado el delito de daño en el cuerpo de DEZORZI, pero en modo alguno se ha probado cabalmente y con la certeza que se requiere en juicio, que este episodio agresivo haya ocurrido en un contexto de género, por lo que no bastan con las meras generalizaciones para que el particular se subsuma convencionalmente. La carga del acusador público no ha logrado desvirtuar el estado de inocencia en este punto, sobre el acusador pesaba el deber convencional de investigar las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto perpetrado contra una mujer. Tampoco el querellante ha hecho lo suyo, en ningún momento se interrogó a la testigo/víctima DEZORZI sobre el contexto penalmente relevante para dejar en claro esta cuestión. En definitiva, haciendo uso de las facultades que tienen los jueces en el procedimiento instructorio, fue el iudex quien ha intentado indagar si se apreciaban estos rasgos identitarios de violencia de género, con toda la valoración que ello implica al papel del juez, pues mal que nos pese, al interrogar un juez peca por asumir un rol de parte en la búsqueda de la verdad de los sistemas mixtos inquisitoriales. No obstante ello, observando la deficiencia probatoria de las partes se ha hecho uso de estas atribuciones conferidas por el modelo tradicional para indagar en las cuestiones antes mencionadas, más allá de las meras aclaraciones. Sin embargo, debe dejarse en claro que es el acusador quien debe destruir el estado de inocencia en juicio. La querrela tampoco ha rebatido con preguntas pertinentes al contexto de género. Así es que, pretender realizar meras interpretaciones a través de enunciados que no han sido acreditados transforma

estos actos en vicios que no conducen a nada, más bien desacredita y torna ilusoria la posición de la parte que lo intenta.

En este sentido, el Fiscal dijo que consideraba probado el contexto de género con el hecho de que estando en la plaza la Sra. DEZORZI con VILAS, dijo que CASCO se presentó en ese lugar sin manifestar palabra y esa presencia tuvo “tinte intimidatorio”. La presencia del imputado en ese lugar sin emitir palabras y la expresión clara de la víctima que naturaliza esta circunstancia, según el fiscal, es indicativa de que la víctima se hallaba inmersa en un contexto de violencia de género y que el imputado quería mantener una dominación sobre ella a pesar que ya habían terminado la relación. Esta afirmación del Ministerio Público de ninguna manera se sostiene con otros elementos de juicio, se trata entonces de un juicio valorativo que hace el fiscal, lo que incurre en un falacia pues de dónde se acredita idoneidad alguna para emitir tal juicio, el fiscal no es psicológico, psiquiatra o de profesión afín, y aunque así lo fuera, debería dejar el rol de acusador público para someterse al examen directo y contra examen de las partes, función impropia de quien ejerce la pretensión punitiva. Todos tenemos miradas diferentes sobre ese suceso en lugar público, pero esta mirada no debe ser fundada en ausencia de otros informes o estudios psicológicos, que permitan inferir certeramente que esto se trató de una relación de superioridad de un sujeto varón hacia una mujer donde se ejerce un uso sistemático de violencia y dominación. Los jueces necesitamos luces de un sujeto idóneo en la temática que se ventila, con interrogatorio indicativo de ese contexto que se pretende acreditar, lo que no ha ocurrido en autos.

Por su parte el querellante confundió la agravante de género con la perspectiva de género. No obstante ello, el querellante enfatizó en su alegato final en el hecho que según su visión cree que se da la circunstancia de género con un grado de convicción certera, según sus palabras. Así entiende que el hecho de que en sede instructoria el imputado haya contestado a la pregunta ¿Qué quiso decir cuando le dijo a la víctima: me cagaste con el hermano de Hugo?, con la siguiente afirmación: “eso fue una reacción humana” implica la necesidad de hacer sufrir a la víctima y por otro lado según explica, el imputado naturaliza un hecho de violencia. Esta hermenéutica formulada por la querrela no es más que una falacia argumentativa por el simple hecho de que no se pudo acreditar en el caso concreto que el hecho de llegar CASCO al lugar del ilícito se haya producido por celos o por la búsqueda de las llaves, se trata de una proposición inconclusa cuyo extremo no se ha probado con la certeza que se requiere, por lo que pretender realizar inferencias lógicas de esa proposición torna abstracta y ambigua dicho enunciado. Se trata en definitiva de especulaciones guiadas por la inexistencia de otros elementos, lo que implica una pseudo experticia de un ámbito que no es propio de los profesionales del derecho, por ello entiendo, se torna indispensable recurrir a elementos de otras ciencias para desentrañar los rasgos identitarios de la violencia de género.

La ausencia de elementos de convicción sobre la presencia del contexto de género, hace que me incline en esta oportunidad por la negativa. No basta con invocar una frase sin que esta pueda sostenerse de algún elemento de convicción, no basta con realizar apreciaciones de hechos que no se han acreditado con otros elementos. La simple manifestación asilada no puede causar el efecto de certeza que se requiere para condenar, lo contrario convertiría el principio de inocencia en una presunción de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

culpabilidad recayendo la carga de la prueba en el imputado. Además, cabe aclarar que los informes psicológicos glosados a la causa como así también los que se hallan en el incidente de cese de prisión son los únicos con que se cuentan brindando un panorama que excluye la calificante de género sin que fueran rebatidas por el acusador o el querellante.

La víctima DEDORZI ha dicho que tuvo un conflicto de pareja un año anterior a la ocurrencia de estos hechos, sin embargo no hay evidencia de ello, no se denunció oportunamente. Ningún testigo ha declarado sobre ello. Más bien, la vecina SILVIA VANESA ESMAY dijo “Nunca vi una actitud violenta de CASCO con DEZORZI”.

Por otro lado, el testigo HUGO VILAS quien fue una persona que convivió laboralmente con DEZORZI y CASCO, dijo: “Yo compartí reuniones sociales dentro del estudio. Cuando ellos empezaron a salir reacomodamos el tema en el estudio, de a poco antes de que se vaya DEZORZI no fue inmediato, yo en el tiempo que pude apreciar de la relación, la verdad que nunca vi actos de dominación ni manipulación de CASCO hacia DEZORZI. La Dra. DEZORZI GISELA tiene carácter no se va dejar dominar, tiene mucho carácter ella le iba poner un freno en la relación sentimental. En ningún momento vi situaciones de dominación por parte de CASCO”. Asimismo, cabe destacar que, no se han practicado informes psicológicos contundentes tendientes a acreditar este extremo en juicio.

Todo ello, hace que este episodio haya sido un hecho aislado donde hubo un agresión de CASCO hacia DEZORSI pero no en un contexto convencionalmente de género. El hecho de las lesiones sí existió, pero no se puede apreciar ese binomio superior/inferior donde un hombre haya ejercido un uso sistemático de violencia destinadas a ejercer poder, manipular o controlar a la víctima, ni mucho menos un ciclo de violencia por carecer de otras constancias el caso. La circunstancia de que el autor y víctima hayan tenido una relación interpersonal (por ser exparejas) cuya ruptura se verificó unos días antes de este episodio ha presentado a este caso como grave y sospechoso de violencia de género lo que nos ha llevado a abordar la doble subsunción. Estereotipar, categorizar o tildar tal actitud de una persona sin colocarla en un contexto penal y convencionalmente relevante hace que este tipo de apreciaciones se torne abstracto, complejo, amplio que peque por su inconstitucionalidad. Si abordamos el problema de la violencia de género desde una mirada constitucional, la interpretación armónica hace que, necesariamente no desbordemos el principio de legalidad so pretexto de incurrir en arbitrariedad. Una de las características que distinguen a la violencia de género de la violencia familiar es que en esta última generalmente los sujetos pasivos son vulnerables per se (niños, ancianos, etc.). Sin embargo, en la violencia de género el sujeto activo transforma en vulnerable a la víctima través de la cosificación y esa relación superior/inferior donde la trata a la mujer como alguien que no es igual. De todo esto, y eliminando todo tipo de prejuicios, desde una mirada igualitaria, puedo decir que no hallo ningún indicio en autos que pueda ser ponderado con otro elemento para arribar a una conclusión contraria, por lo que la duda en el presente, se erige como la opción más sensata de un hombre del derecho por imperio del in dubio pro reo. Así Voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Que a los fines de la adecuada individualización de la pena que corresponde imponer al encartado, deberán tenerse en cuenta las pautas de mensuración

contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es decir la magnitud del injusto, tomando en consideración la gravedad de los hechos, personalidad del autor, naturaleza de la acción y los motivos que lo impulsaron a delinquir. Al respecto la jurisprudencia dijo: *“Al momento de la sentencia el Juez debe considerar, para graduar la pena la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y el resultado producido que marcan el aspecto externo valorable; la educación, la edad, costumbre y conducta precedente del sujeto, la reincidencia en la que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales del reo, indican lo relativo a la consideración subjetiva, directa y finalmente, la calidad de los motivos determinantes, la participación que en el hecho haya tomado, los vínculos personales y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, refieren los aspectos subjetivos indirectos, dignos también de valoración”* (Cámara Criminal de Santa Fe, Sala I, 13-06-77, RII, 1.978-1.441, N° 2). Luego de realizado un pormenorizado análisis de todas estas circunstancias relativas al imputado CRISTIAN ANDRES CASCO, deberán computarse como atenuantes de su conducta su falta de antecedentes penales anotados, su condición socio-económica, familiar y cultural, los informes psicológicos favorables glosados tanto en la causa principal como en el incidente de cese de prisión preventiva, haber estado a derecho durante todo el proceso. Otra circunstancia tendida en cuenta por el suscripto para cuantificar la pena es que la víctima de autos Sra. DEZORZI participó en actos públicos en la conmemoración del día de la Memoria Verdad y Justicia del año 2019, lo que se halla acreditado con tomas fotográficas, declaración de la nombrada y ratificada por quienes depusieron durante la audiencia, habiendo participado además de reuniones sociales conforme lo reconociera la testigo JIMENA SOLEDAD SOSA, hechos que ocurrieron a escasos días de haber sido intervenida quirúrgicamente; también vale mencionar el dictamen de la médica forense de Tribunales en cuanto que al examinar a la víctima DEZORZI a los 30 días de haber ocurrido el hecho, señala que la misma estaba en condiciones de prestar declaración; es decir que la supuesta víctima tuvo una recuperación casi inmediata de las lesiones sufridas; en tanto no puede dejar de mencionarse como agravantes del hecho, la magnitud del daño moral inferido a la víctima GISELLA SOLEDAD DEZORZI, por lo que estimo justo y equitativo, considerando la escala penal prevista para el delito que nos ocupa, los precedentes de este mismo Tribunal para cuantificar condenas efectivas en casos análogos, destacándose entre los últimos: ***“Fernández Ireneo p/Lesiones Graves Doblemente Calificadas por el Vínculo y Mediar Violencia de Género”***, Expte. PXG 16.884, donde el Fiscal solicitó la pena de TRES años de prisión y el Tribunal lo ha sentenciado con la misma pena; ***“Ruiz Díaz Renzo Oscar Gastón p/Lesiones Graves Calificadas por la Relación de Pareja – Santa Lucía”***, Expte. PXG 16905/14, en la que el Fiscal de la Instancia solicitó la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL y el Tribunal impuso dicha condena, por lo que teniendo en cuenta tales antecedentes deberá imponérsele al encausado la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, por la comisión del delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR HABER MANTENIDO EL AUTOR RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA (arts. 92, 90 y 80, inc. 1° del Código Penal), rechazándose en consecuencia la Querrela Criminal promovida por GISELA SOLEDAD DEZORZI con el patrocinio letrado del Dr.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

PABLO ANDRES FLEITAS contra CRISTIAN ANDRES CASCO; debiendo mantenerse vigente todas y cada una de las obligaciones impuestas al imputado CRISTIAN ANDRES CASCO al concedérsele el cese de la prisión preventiva por Interlocutorio N° 132, del 17 de Noviembre de 2020 en el expediente IC1 31.745/1, por el término que dure la condena. SIN COSTAS en orden a los hechos motivo de sobreseimiento y absolución. COSTAS por su orden respecto a la querrela incoada (art. 575 del Código Procesal Penal). CON COSTAS respecto al hecho motivo de condena, debiendo restituirse la cadena con dije de oro y plata con forma redonda dije de San Benito secuestrada en autos a la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI y restituir los restantes elementos, celular marca Samnsug, color blanco y dorado con pantalla dañada a quién fuera secuestrado. Deberá desnaturalizarse la prenda íntima secuestrada color negra y rosa y un protector íntimo femenino atento al estado en que se encuentra y finalmente propongo fijar audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 5 de Abril de 2021 a las 12 hs. Así voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE ANTONIO CARBONE DIJO:** Que analizando pormenorizadamente las pautas que deben tenerse en cuenta, con el fin de imponer al encartado una adecuada pena, contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, disiento con la mayoría que lo condenó al Sr. CRISTIAN ANDRÉS CASCO e impuso la pena de 3 años de prisión de cumplimiento en la Cárcel Penitenciaria de Corrientes. Entendiendo que si bien existen antecedentes similares en este Tribunal, en el presente caso, nos encontramos con el atenuante de la falta de antecedentes, su edad, el reconocimiento de algunos testigos en su obrar cotidiano asimismo el prestigio como profesional, pero por otra parte durante todo el proceso demostró una personalidad agresiva, desafiante de la autoridad policial evidenciada en los informes del centro de monitoreo del Ministerio de Justicia de la provincia, su desprecio hacia la víctima mujer manifestada no sólo con el hecho que hemos tenido por acreditado sino de la propia lectura de su descargo con un alto contenido misógeno, el daño físico y psicológico que ocasionó en la víctima; la peligrosidad demostrada de la que habla el citado Art 40 C.P, cuando expresa como pauta normativa “la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”; conductas todas ellas que evidencian que estamos ante un sujeto peligroso que no respeta los derechos de la mujer, es por ello, que respondiendo a la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, deberá imponérsele al Sr. CRISTIAN ANDRÉS CASCO la pena de 5 años de prisión que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de Corrientes. Así votó. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO DIJO:** Que, adhiriendo a la tesis del Dr. JULIO ÁNGEL DUARTE, entiendo justo y equitativo la decisión a la que ha arribado. Sin embargo, esto no me exime de un análisis de las constancias anejadas en la causa. Así es que, para la justificación de la pena debe tenerse en cuenta no solo la presencia del delito demostrado, sino que requiere argumentos adicionales que concluyan sobre el tiempo establecido como condena. La decisión relativa al fin de la pena, es la que permite reconocer la dirección de la valoración, explicando en el caso si un determinado factor puede ser considerado como agravante o como atenuante para fijar la pena. Que, la imposición de la pena constituye la culminación de la actividad resolutoria del Tribunal, relacionada directamente con la extensión del daño causado, la peligrosidad

de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. La individualización de la pena a imponer es una operación subjetiva que debe sustentarse en circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. La pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Asimismo, el marco penal configura una escala de gravedad continua, en la que el legislador establece todos los casos posibles desde la más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino. La escala penal se divide en tres segmentos, de los cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad. La pena que resulte adecuada, entonces, desde el punto de vista objetivo, que es la que refleja la culpabilidad, debe cubrir también las necesidades de prevención general integradora, sin que ésta pueda exceder la primera.

En línea con lo expresado más arriba, me detendré en primer lugar en aquellas circunstancias que juegan como atenuantes de la pena, considerando en este sentido, la falta de antecedentes penales computables según los informes del Registro Nacional de Reincidencia que obran en la causa así como también la posibilidad de reconducirse en la vida de acuerdo a los informes psicológicos que se hallan en autos. El procesado CASCO se trata de una persona joven, 37 años en la actualidad, de profesión abogado que ha trabajado junto con la víctima DEZORZI en una de las firmas más prestigiosas de la ciudad logrando independizarse para continuar creciendo en el ámbito profesional. Asimismo, en el complejo carcelario, durante el tiempo que se mantuvo el encierro cautelar, su conducta ha sido calificada como ejemplar, manteniendo buenas relaciones interpersonales con sus pares y un trato cordial y respetuoso con el personal del servicio penitenciario, lo que demuestra aspiraciones de orden personal enderezadas a reencausar su vida.

En punto a las circunstancias agravantes, no puedo omitir la situación personal del autor, la que puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. Como lo expresa Patricia Ziffer, “[p]or lo general, las circunstancias personales del autor, tales como situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general, serán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a ese conocimiento” [Patricia S. Ziffer (2013). Lineamientos de la determinación de la pena (2° reimp.). Buenos Aires: Ad-hoc, p. 139]. Sin embargo, la posición social o la profesión pueden implicar en ciertos casos una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revelará una decisión más consciente en contra del derecho. De todo esto, no puedo omitir la educación de CASCO, abogado, lo cual implica una mayor conciencia acerca del quebrantamiento de la norma jurídica y las consecuencias que ello apareja. Además, en cuanto al atentado a la integridad psicofísica de la víctima se valora negativamente la extensión del daño, a quien también ha impedido realizar sus tareas normales durante algún tiempo, pues no debe olvidarse que la víctima también se trata de una profesional del derecho.

Por otra parte, resulta claro que no puede aplicarse una pena irrazonable como lo pretende la querrela pues la misma no ha prosperado en el delito pretendido. En otro



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

extremo, la pretensión punitiva del fiscal resulta arbitraria por exceso, pues el mismo no ha explicitado en forma particular los fundamentos de la pena a imponer, no bastando los enunciados genéricos sin justificarse en el caso concreto. Además, obran suficientes antecedentes de este tribunal donde el mismo fiscal ha solicitado por el mismo delito la pena de tres años de ejecución condicional, como bien lo ha reseñado el colega a quien adhiero en este voto.

En esta lógica, podría afirmarse que la realidad existencial del procesado CASCO, deja hilvanada una situación que pone en evidencia una personalidad, que atada a la naturaleza de los hechos y motivos que lo impulsaron a delinquir, me lleva a concluir que resulte justo y equitativo imponerle una pena de tres años de cumplimiento efectivo. Por otra parte, debe tenerse presente que antes de la realización del debate el procesado gozaba de un cese de prisión el cual fue concedido por Interlocutorio N°132 de fecha 17/11/2020 en el expediente IC1 31.745/1. Entrando al análisis de esta última cuestión, esto es, del mantenimiento o no del instituto del cese de prisión, y sin que esto signifique entrar en contradicción con el encierro efectivo dispuesto, debo aquí considerar de manera no aislada, el monto de la condena impuesta en la presente resolución (tres años de cumplimiento efectivo), con lo que el acusado llevaba cumplido, aproximadamente al tiempo de concederse el cese de prisión al menos más de 18 meses de prisión, esto es, un tiempo de prisión preventiva superior al requerido por el artículo 13 del C.P. para el otorgamiento de la libertad condicional; a su vez, no posee antecedentes penales computables como se ha dicho, se refleja por parte del mismo la observancia regular de los reglamentos carcelarios, pues su calificación en el lugar de detención ha sido ejemplar, además de destacar los informes psicológicos como se mencionara; lo que se traduce en indicios favorables en orden a evaluar su peligrosidad procesal.

Finalmente, siguiendo los parámetros fijados in re Loyo Freire, basta recordar que para lo que aquí interesa, que el encierro cautelar debe disponerse, entre otros, cuando "...sean necesarios, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquella que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto..." lo que supone su excepcionalidad.

Así, de acuerdo a lo reseñado precedentemente, corresponde mantener el cese de prisión acordado a CASCO CRISTIAN ANDRES, de conformidad con los fundamentos brindados con más los expuestos al resolverse el incidente respectivo, el que, una vez firme la sentencia, habrá de convertirse en libertad condicional, debiendo cumplir el incoado con las imposiciones fijadas oportunamente hasta el cumplimiento de la pena aquí impuesta. Así votó. POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR MAYORIA EL TRIBUNAL:

**RESUELVE:**

1°) **SOBRESEER** de culpa y cargo al procesado CRISTIAN ANDRES CASCO, de condiciones personales referenciadas en autos, en orden al presunto delito de DAÑO (art. 183 del Código Penal) que se le atribuyó en la presente causa por inexistencia de delito.

2°) **ABSOLVER** de culpa y cargo al procesado CRISTIAN ANDRES CASCO, de condiciones personales referenciadas en autos, en orden al presunto delito de COACCIONES (art. 149 bis, 2do. Párrafo del Código Penal) que se le atribuyó en la presente causa por insuficiencia de pruebas (Art. 4 del C.P.P.).

3°) **DECLARAR** al procesado CRISTIAN ANDRES CASCO de condiciones personales referenciadas en autos, autor responsable del delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR HABER MANTENIDO EL AUTOR RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA (arts. 92, 90 y 80, inc. 1° del Código Penal) figura en la que el Tribunal encuadra su conducta y condenarlo a la pena de TRES AÑOS DE PRISION que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, rechazándose en consecuencia la Querrela Criminal promovida por GISELA SOLEDAD DEZORZI con el patrocinio letrado del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS contra CRISTIAN ANDRES CASCO.

4°) **MANTENER** vigente todas y cada una de las obligaciones impuestas al imputado CRISTIAN ANDRES CASACO al concedérsele el cese de la prisión preventiva por Interlocutorio N° 132, del 17 de Noviembre de 2020 en el expediente IC1 31.745/1, por el término que dure la condena.

5°) **SIN COSTAS** en orden a los hechos motivo de sobreseimiento y absolución. **COSTAS** por su orden respecto a la querrela incoada (art. 575 del Código Procesal Penal).

6°) **CON COSTAS** respecto al hecho motivo de condena.

7°) **RESTITUIR** la cadena con dije de oro y plata con forma redonda dije de San Benito secuestrada en autos a la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI y restituir los restantes elementos, celular marca Samnsug, color blanco y dorado con pantalla dañada a quién fuera secuestrado.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

8°) **DESNATURALIZAR** la prenda íntima secuestrada color negra y rosa y un protector íntimo femenino atento al estado en que se encuentra.

9°) **FIJAR** audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 5 de Abril de 2021 a las 12. Regístrese. Notifíquese y cúrsense las comunicaciones de rigor.

.....  
*Dr. JORGE A. CARBONE*      *Dr. SEBASTIAN ROMERO*      *Dr. JULIO A. DUARTE*  
-VOCAL-                      -VOCAL SUSTITUTO-                      -PRESIDENTE-

.....  
*Dra. LOURDES GRACIELA CHAMORRO*  
-SECRETARIA-